

1936

DECRETO-LEY N.º 805

DE 4 DE ABRIL DE 1936

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Por cuanto: Nuestra legislación, por demás arcaica y defectuosa en lo que se refiere a la propiedad industrial, por una parte, y por otra el creciente desarrollo de las actividades humanas, especialmente en los últimos años en aspecto tan importante de la vida como es el industrial, obliga al Gobierno a estudiar y promulgar un Código que acorde con su época, brinde la debida protección a todo aquel que en una forma u otra, desenvuelva sus energías y conocimientos en la lucha por la vida, dentro del campo de la industria en todos sus aspectos.

Por cuanto: Una legislación para reunir esas condiciones necesariamente debe tener en cuenta la existencia de una serie de industrias, que eran completamente desconocidas cuando se redactaron las leyes que todavía hoy rigen, y las que por su condición y diversidad de aspectos especiales requieren una protección adecuada como sucede con la que se otorga en este Decreto-Ley a las películas cinematográficas.

Por cuanto: La práctica ha demostrado, con la elocuencia irrefutable de los hechos, que las patentes de invención otorgadas como se hace al presente de acuerdo con la Real Cédula de 30 de julio de 1833, carecen en realidad de utilidad para sus propietarios, pues concediéndose sin examen alguno pierden toda su eficacia, tanto en cuanto a la novedad de ellas como en lo que se refiere a su practicabilidad y utilidad, aparte de los innumerables abusos a que se presta. Ese estado de cosas, es lógico que trate de evitarse en este Decreto-Ley y a ello va encaminado el examen previo que se hace de toda modalidad de esta índole para su otorgamiento, sin llegar, desde luego, a asumir el Estado la responsabilidad en cuanto a la novedad y practicabilidad del invento

se refiere ya que solo se rechazan aquellas patentes que sean notoriamente impracticables, no constituyan materia patentable, u ofrezcan parecido a otras ya registradas; si bien se reserva a los interesados la discusión definitiva de estos problemas ante los tribunales de justicia.

Por cuanto: Siempre ha mantenido nuestra legislación en materia de marcas el antiguo aforismo de que la Ley protege al diligente, traduciendo esa diligencia en el registro de la marca, no en su uso, que, aparte de otras razones, resulta siempre difícil de probar y se presta a costosas controversias. Y si bien es cierto que algunas legislaciones extranjeras aceptan el uso como medio de adquirir una marca, otras por el contrario, disponen que para usar una marca es requisito indispensable su registro previo. Sin aceptar ni uno ni otro criterio, se brinda en este Decreto-Ley protección al que registra una marca pero no se le impone más sanción por su abandono en no registrarla, que en no prestarle protección alguna cuando otro trate de registrarla o la use en productos similares a los suyos.

Por cuanto: En Cuba existen regiones especialmente agradadas por la naturaleza en las que se producen con un valor o mérito especial determinados productos del suelo, cual sucede con el tabaco, café, aguas minero-medicinales, etc., y no podrá en buena lógica perder de vista ese aspecto una legislación como ésta encaminada a brindar protección a toda forma de actividad lucrativa lícita. Las marcas colectivas autorizadas de ahora en lo adelante, van encaminadas a llenar ese cometido en forma eficiente.

Por cuanto: Los modelos y dibujos industriales actualmente confundidos con las marcas tienen más caracteres de patente que de marcas, llegando a llamárseles en algunos países "pequeñas patentes"; y en esas condiciones más deberán gozar de la protección por tiempo limitado al igual que las patentes que de la ilimitada de que gozan las marcas. Así sucede en determinados refrescos que se envasan en botellas de diseño tan especial y típico que el consumidor las conoce por su aspecto exterior. Resultaba injusto, en tales casos, privar de la protección indefinida a sus dueños. Por tal razón apartándonos en eso del sistema de todos los países, se concede, en determinados casos, y con las debidas garantías y limitaciones, la renovación del modelo o dibujo industrial.

Por cuanto: Toda legislación moderna se encamina a exigir la mayor lealtad y buena fe en el trato comercial, habiéndose llegado a consignar en Tratados Internacionales la necesidad de

la represión de las falsas indicaciones de procedencias, de origen, y de la competencia desleal. De esto se ocupa debidamente este Decreto-Ley que reprime esos vicios y protege además, debidamente el nombre comercial y el rótulo de un establecimiento.

Por cuanto: De algún tiempo a esta parte se ha acentuado de modo notable la tendencia en ciertos comerciantes o industriales a valerse de determinadas propagandas típicas y peculiares que los hacen individualizarse en este aspecto y que de todos sea conocido su negocio tan pronto se mencione el lema que con ese objeto han adoptado. Ese producto de la inteligencia aplicado a la industria, debe ser protegido y se protege. Igual se hace con el industrial que adopta para su comercio una forma especial, nueva, típica, que por el conjunto de sus diversos elementos, tales como ornamentación del establecimiento sistema de propaganda, uniformes de sus empleados, etc., lo hacen distinto completamente a los ya conocidos. De aquí que esta legislación avanzando en esto más que otra alguna, otorga protección a los lemas y estilos comerciales.

Por cuanto: Esas diversas protecciones antes mencionadas resultarían inútiles si no fueran acompañadas de la adopción de las correspondientes medidas que impidan al tercero vulnerar el derecho reconocido y le brinden al registrante la garantía necesaria para hacerlos valer, pues en la práctica se ha visto que, derechos perfectamente reconocidos en nuestra actual legislación, carecen de valor para sus dueños, bien por excesiva levedad en las penalidades al que lo perturba, o bien por deficiencias en el procedimiento a seguir. De una y otra cosa se ocupa este Decreto-Ley: el interdicto de la propiedad industrial, completamente nuevo en nuestro derecho, brinda protección rápida y eficaz al propietario de una modalidad de registro, mientras se definen claramente y se señalan penas adecuadas a cada delito que se comete.

Por cuanto: Se hace necesario responsabilizar para con la Administración y sus mandantes, a los que acuden en representación de otros a registrar, oponerse, o en alguna forma intervenir en las modalidades de registro, que aquí se determinan. Con ese objeto se crea y reglamenta la profesión de Agentes de la Propiedad Industrial, exigiéndoles a los que a ello dediquen sus actividades, el cumplimiento de determinados requisitos e imponiéndoles las sanciones adecuadas cuando faltaren al cumplimiento de su deber; pero no es posible desconocer el derecho del particular de gestionar los asuntos por sí o de encomendar a un tercero de su absoluta confianza, la gestión de un asunto aislado. Por eso se trata en este Decreto-Ley de re-

6

servar tales derechos, pero brindando siempre la mayor garantía posible a la Administración y a los particulares.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Secretarios, resuelve dictar el siguiente.

DECRETO-LEY No. 805

LIBRO PRIMERO

TITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A TODOS LOS REGISTROS

CAPÍTULO I

Adquisición, alcance y generalidades de los diversos Registros.

Art. 1.—Propiedad industrial es la que se adquiere por medio del registro de las distintas modalidades que autoriza este Decreto-Ley, que se denominará **LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**.

Art. 2.—El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud del registro de:

- a) Patentes de invención, de depósito y de introducción.
- b) Marcas.
- c) Nombres comerciales y rótulos de establecimientos.
- d) Lemas y estilos comerciales.
- e) Modelos y dibujos industriales.
- f) Películas cinematográficas.

Art. 3.—La protección que este Decreto-Ley concede a la industria, la agricultura y el comercio y a los profesionales, estará regulada por lo que en él se establece, y no podrá ser amparado por dicho Decreto-Ley sino mediante el correspondiente registro.

Art. 4.—La protección de las diferentes formas establecidas por el presente Decreto-Ley se entiende aplicada a la industria, a la agricultura, al comercio, a las artes y a las profesiones en todas sus manifestaciones, y autoriza a ejercitar, además de todas las acciones civiles y criminales, las que en este Decreto-Ley se conceden.

Art. 5.—La protección a que se refiere este Decreto-Ley dará derecho al uso de la palabra "registrado", la que no podrá ser empleada cuando no exista el registro.

Art. 6.—El alcance y la protección que este Decreto-Ley confiere, será distinto para cada modalidad que el mismo comprenda, y autoriza al concesionario para reclamar sus derechos en la vía y forma procedentes, ante las autoridades administrativas y tribunales de justicia.

Art. 7.—Las patentes, marcas y demás modalidades comprendidas en este Decreto-Ley constituyen ~~una~~ propiedad que se adquiere por su inscripción en la Secretaría de Comercio. Para justificar esa propiedad será indispensable la presentación del oportuno documento que acredite el registro.

Art. 8.—Son punibles: la defraudación en sus diferentes formas de falsificación, usurpación o imitación; la competencia ilícita o desleal y las falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Art. 9.—Las prescripciones de las acciones, en cuanto no estuvieren reguladas por este Decreto-Ley, se regirán por lo determinado en el Código Civil.

Art. 10.—Toda persona, natural o jurídica, que se encuentre dentro de las condiciones establecidas en este Decreto-Ley para obtener las distintas modalidades de registro que el mismo comprende, tendrá derecho exclusivo al goce de los beneficios derivados del registro que se le conceda, por el tiempo y dentro de las condiciones y forma que en dicho Decreto-Ley se determina.

Art. 11.—Toda concesión de marca es indivisible en cuanto a su poseedor. Por tanto, no podrá ser explotada para el mismo producto más que por una sola persona o entidad, bien sea ésta la dueña o en cualquier forma cesionaria de aquélla.

Cuando la marca ampare distintos productos, podrá ser usada por diversas personas siempre que se respete lo dispuesto en el párrafo anterior, y que los productos en que la marca se divida para su explotación no puedan prestarse a error o confusión por su analogía o semejanza. En este caso, cuando la marca sea cedida o vendida en parte, se expedirá al nuevo propietario un certificado para ese producto mediante el pago de los correspondientes derechos fiscales por el resto que le queda de vida al certificado original, en el que se hará constar que no ampara tal producto. La numeración de este nuevo certificado será la misma que la del original, agregándole las letras del alfabeto, y por su orden, para cada división, que se haga. Los nuevos certificados serán renovables y tendrán los mismos derechos que las demás marcas.

Cuando sean varios poseedores, el derecho se registrará por las disposiciones del Código Civil sobre comunidad de bienes.

Las cesiones, autorizaciones o licencias de los diferentes derechos podrán referirse al ejercicio de éstos en determinadas provincias o localidades del territorio de la República de Cuba.

Art. 12.—La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el presente Decreto-Ley se otorgará sin perjuicio de tercero, salvo que este Decreto-Ley disponga lo contrario.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría de Comercio, teniendo en cuenta para su cómputo el día, hora y minutos en que se anotó la presentación de la solicitud en el Registro correspondiente.

Art. 13.—Las cuestiones de propiedad y dominio que se susciten sobre un mismo registro o solicitud de registro serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de concederse el registro se recibiese en la Secretaría de Comercio comunicación o certificación de cualquier Tribunal, de haberse establecido ante él una acción judicial de esta clase, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo, o se hará la correspondiente anotación caso de haberse expedido el título.

Art. 14.—El certificado de concesión de registro de una marca, nombre comercial, rótulo de establecimiento y lema y estilo comercial, constituye una presunción, "*juris tantum*" de propiedad. La propiedad de las modalidades consignadas en este artículo se consolida y hace inatacable a los 4 años de efectuado su registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 132.

Art. 15.—Podrá interponerse en vía administrativa el recurso de revisión ante el Secretario de Comercio contra los acuerdos resolutorios o de concesión, denegación, anulación o caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de propiedad industrial, cuando la resolución que se impugne, se hubiese dictado con manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado. El plazo para interponer este recurso será de 60 días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo al interesado.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de las distintas modalidades a que se contrae este Decreto-Ley, fundado en la semejanza o identidad con otros, ya registrados anteriormente, a favor de distinta persona.

El recurso de revisión deberá quedar resuelto por el Secretario en término no mayor de 30 días.

Art. 16.—Contra las resoluciones definitivas de la Secretaría de Comercio podrán los interesados interponer recursos de alzada para ante el Presidente de la República, dentro del término de 10 días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución, el cual se presentará ante el propio Secretario que la dicte, quien lo elevará dentro de un término no mayor de 10 días a la Presidencia de la República, con los antecedentes del caso, la que dará cuenta de la interposición del recurso a las partes interesadas en el expediente. Los recursos de alzada serán definitivamente resueltos por la Presidencia de la República dentro de un término no mayor de 75 días a contar de la fecha del recibo del recurso y sus antecedentes.

Las únicas objeciones por las cuales la Secretaría puede no admitir un recurso de alzada, son las de haberse presentado fuera de término. Cualquier otra objeción que tenga para la no admisión, se limitará a llamar la atención del Presidente de la República, sobre ella.

Contra la resolución denegatoria de la admisión de un recurso de alzada puede establecerse recurso de queja directamente ante el Presidente de la República dentro del término de 10 días, a contar desde la fecha en que hubiera sido notificada al interesado la resolución denegatoria. Para la resolución de dicho recurso, que no suspenderá el procedimiento, mediará el informe del Secretario que hubiere denegado la admisión de la alzada. El recurso de queja deberá ser resuelto por el Presidente de la República, dentro de un término no mayor de 60 días de interpuesto.

Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República resolviendo recursos de alzada, causarán estado a los efectos de la interposición del recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales correspondientes.

Art. 17.—Toda solicitud de registro para cualesquiera de las modalidades que este Decreto-Ley comprende, deberá ser presentada en el Registro General de la Secretaría de Comercio. No obstante, cuando el interesado no resida en la Provincia de la Habana, podrá presentar su solicitud en la Delegación Provincial de la Secretaría de Comercio en la Provincia en que resida.

Art. 18.—Los funcionarios encargados del Registro General de la Secretaría de Comercio se limitarán a registrar la en-

trada de los documentos, dándoles un número correlativo y harán constar si se acompañan a la solicitud todos los documentos expresados en la misma. En la diligencia de presentación que será firmada por el presentante en el Registro, y en el recibo que se expida al interesado, se consignará si falta algún documento, expresándose el día, hora y minutos en que se presentó la solicitud, el nombre del interesado y la modalidad del registro. Cuando la presentación se haga en alguna de las delegaciones provinciales de la Secretaría de Comercio, el Delegado Provincial cumplirá los trámites antes expresados y además cursará telegrama al Director de la Propiedad Industrial dando cuenta de las solicitudes presentadas en el día.

Art. 19.—Los peticionarios de modalidades de registro, no residentes en la ciudad de la Habana, podrán designar un Agente oficial de la Propiedad Industrial o representante con poder notarial, de acuerdo con lo preceptuado en los incisos b) y c) del art. 288, para que en su nombre solicite, gestione o tramite la obtención del registro correspondiente, y en general ejercite los derechos y acciones derivados de los procedimientos establecidos en el presente Decreto-Ley.

La designación del agente se hará mediante carta de autorización firmada por el interesado y estará dispensada de cualquier otro requisito, facultándolo para toda la tramitación del expediente administrativo y para la interposición de los recursos de alzada, queja o revisión.

Art. 20.—Los originales de certificaciones expedidas por el Jefe de la Oficina de la Propiedad Industrial en un país extranjero, serán precisamente los que han de ser presentados en los Tribunales oficinas, o Registros de la República de Cuba, para producir los efectos legales procedentes.

La firma del funcionario extranjero deberá ser autenticada por el funcionario consular cubano que corresponda, y ésta por el funcionario competente de la Secretaría de Estado. De acuerdo con los convenios internacionales, estarán exentos del requisito de legalización consular las copias certificadas de marcas y patentes extranjeras que se presenten para justificar los derechos de prioridad establecidos por dichos convenios.

(Los demás documentos públicos otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente protocolados de acuerdo con el Código Notarial.

Art. 21.—En los Gobiernos Provinciales, en la Dirección de la Propiedad Industrial y en las Delegaciones Provinciales de la Secretaría de Comercio se tendrá a disposición del público el

Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en que deberán hacerse las publicaciones de los diseños y descripciones de modalidades, y demás datos y antecedentes que sean necesarios para general conocimiento.

Art. 22.—Cuando en los expedientes intervenga un Agente Oficial, las notificaciones de trámites y de cualquier clase a que diere lugar aquél, se harán directamente a éste, sin perjuicio de la publicación cuando fuere procedente, en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Art. 23.—Los interesados o sus representantes pueden pedir antes de ser recogido el certificado de registro las rectificaciones de los errores puramente de forma o materiales en que hubieren incurrido al redactar la documentación, memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Art. 24.—Para todos los plazos que se fijan en este Decreto-Ley se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando el día del vencimiento o los que le sigan sean festivos se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

b) No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos, si esta dilación no es imputable a los mismos o a los Agentes oficiales que los representen. (*)

c) Cuando los plazos sean por meses, se entenderán meses completos; entendiéndose como tales de fecha a fecha. Cuando los plazos sean por días, se entenderán días hábiles.

d) Todos los plazos comenzarán a regir el día siguiente al de la notificación al interesado o a su representante o al de la publicación en la Gaceta Oficial, caso de no ser habido el interesado o su representante. En el caso de que el día siguiente al de la notificación sea festivo, se entenderá prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente.

Todos los plazos señalados en este Decreto-Ley serán prorrogables a la mitad más, a no ser que este Decreto-Ley disponga otra cosa.

Los plazos para pagar derechos, establecer recursos, dictar o proponer resoluciones, emitir informes los funcionarios públicos así como los consignados en Tratados Internacionales, serán improrrogables.

(*) Véase lo relacionado en el Decreto No. 3286, que se inserta al final.

Art. 25.—Toda persona estará facultada para obtener certificaciones acerca de la vigencia de un registro en cualquiera de las modalidades que comprende este Decreto-Ley, así como copias de planos y memorias de los mismos, mediante el abono de los derechos que señalen las leyes vigentes. La expedición de estas certificaciones se efectuará, necesariamente, dentro de un término no mayor de 20 días, contados desde la fecha en que se solicite el certificado.

Art. 26.—La acción para denunciar las infracciones administrativas, contra las disposiciones de este Decreto-Ley, será pública. Esta acción no da derecho al denunciante a ser parte en el expediente.

Art. 27.—La omisión de cualquier documento relacionado con los registros de cualquiera de las modalidades mencionadas en este Decreto-Ley no será nunca motivo para rechazar la solicitud, señalándose para la subsanación de esas omisiones un término no menor de 30 días. Transcurrido ese plazo y no subsanada la omisión, se entenderá abandonada la solicitud.

CAPÍTULO II

Cesión y transmisión de derechos

Art. 28.—Las diversas modalidades de registro que regula el presente Decreto-Ley son transferibles por todos los medios que el derecho reconoce.

Art. 29.—Para que la transmisión de los derechos adquiridos de acuerdo con este Decreto-Ley surta efecto contra tercero, deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifiquen, en los que conste haberse satisfecho el impuesto por transmisión de bienes, o constar la declaración de exención del mismo.

Art. 30.—Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento que acredite la transmisión del derecho deberá reunir los requisitos exigidos por el Código Notarial y demás leyes vigentes.

Art. 31.—El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento sino que pasan a ser propiedad del que, en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado como su sucesor o causahabiente.

Art. 32.—Las marcas en las que figuren nombres o razones sociales deberán ser transferidas tal y como fueron concedidas cuando la marca sea objeto de cesión, sin perjuicio de las variaciones que se registren a solicitud del propietario.

La trasmisión de una marca en la cual se mencione el nombre de un lugar donde se exploten productos naturales, tales como aguas minerales, productos de mineralogía, de la agricultura, etc., y que distingan esta misma clase de producto, no podrá inscribirse a menos que se acompañe documento público en el que se justifique haberse transferido a la misma persona o entidad la propiedad de la finca o lugar, o justifique su derecho al uso y disfrute de ese lugar por el término de vigencia de la marca.

Cuando una marca inscripta a nombre de persona no residente en Cuba, se traspase a otra persona domiciliada en esta República, y cuya marca contenga indicación de procedencia del producto, no se anotará el traspaso hasta que por el cesionario no se haya solicitado la variación de la marca eliminando dicha indicación de procedencia.

Art. 33.—Queda prohibido a los industriales establecidos en la República de Cuba, la cesión, arriendo o trasmisión de marcas para distinguir productos manufacturados del tabaco a quienes no residan en Cuba. Al que contraviniere esta disposición se le castigará con la cancelación de la marca objeto de la transferencia.

Art. 34.—Las trasmisiones, arriendos, embargos y demás modificaciones de derecho se anotarán en los Libros Registros correspondientes de la Secretaría de Comercio y en el respectivo expediente del caso, así como en el certificado de registro si el interesado lo acompaña a ese efecto.

Art. 35.—Presentada la solicitud de inscripción de la transferencia, cesión, arriendo, embargo u otra modificación de derecho, si por el funcionario encargado de su resolución se observaran defectos en la documentación, se notificará al solicitante para que subsane esos defectos dentro del término de 2 meses, y de no hacerlo se dará como no formulada la solicitud.

Art. 36.—El funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y demás modificaciones de derecho de propiedad industrial, después de haberse cerciorado de que la documentación presentada llena todos los requisitos legales, propondrá a la Superioridad la toma de razón de la modificación de derechos, haciéndose las anotaciones que se indican en el art. 34.

Art. 37.—Los testimonios de escritura podrán ser devueltos a los interesados siempre que éstos los sustituyan con copias simples autorizadas por el Notario otorgante.

Art. 38.—Toda trasmisión de derecho se publicará en el Boletín Oficial de Propiedad Industrial de la Secretaría de Comercio en nota extractada donde conste el número y fecha del registro y nombre del cesionario.

LIBRO SEGUNDO

MODALIDADES DE REGISTRO

TÍTULO I

Patentes.

CAPÍTULO I

Modalidades de patentes.

Art. 39.—Se entiende por patente el certificado que otorga el Estado por el cual se reconoce el derecho a disfrutar exclusivamente de una invención en la industria y dar al comercio o poner en venta los objetos fabricados procedentes de esta invención por un tiempo determinado y con sujeción a las condiciones señaladas en este Decreto-Ley.

Las patentes pueden ser de invención, de introducción, o ~~de depósito de patentes extranjeras.~~

Las patentes confieren al concesionario el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o utilizar por sí, o por medio de otra persona autorizada, el objeto de la patente en las condiciones que se fijan en este Decreto-Ley.

CAPÍTULO II

Patentes de invención.

Art. 40.—Las patentes de invención sólo podrán ser solicitadas por una o más personas naturales que alegue ser autor de una invención del carácter expresado en el art. 41. El solicitante, consignándolo simplemente en su solicitud o en la carta de autorización que otorga a su representante, podrá pedir que la patente sea expedida, en todo o en parte, a favor de otra persona, o personas natural o jurídica.

Art. 41.—Se reputa como invención patentable, a los efectos del presente Decreto-Ley.

1) Los aparatos, máquinas, instrumentos, artefactos, herramientas, utensilios, procedimientos u operaciones mecánicas o químicas que en todo o en parte sean nuevos, es decir que no sean conocidos en su naturaleza o en su aplicación, en Cuba ni el extranjero, siempre que vayan encaminados a obtener un resultado o producto industrial.

La enumeración mencionada es puramente enunciativa y no limitativa, dentro del concepto del párrafo anterior.

2) Un nuevo producto industrial.

3) Una nueva variedad de planta reproducida asexualmente, exceptuando las plantas propagadas por medio de tubérculos.

Art. 42.—No podrá ser objeto de patente de invención:

1) Las ideas más o menos ingeniosas mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos y químicos.

2) El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materia del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las propiedades de aquél.

3) La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

4) Las invenciones que de manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

5) Los principios teóricos o puramente científicos de carácter especulativo.

6) Los sistemas o planes comerciales o financieros.

7) Los productos obtenidos directamente de la tierra o del reino animal o vegetal.

Art. 43.—Se considerará como nuevo a los efectos de este Decreto-Ley lo que no es conocido ni ha sido practicado en Cuba ni en el extranjero.

No podrá ser considerado como nuevo:

1) Aquello que haya sido publicado o descripto de tal manera que pueda ser utilizado por persona experta en la materia.

2) Lo que haya sido utilizado o practicado directa o indirectamente en Cuba o en el extranjero.

3) Lo que sea de dominio público.

4) Lo que hubiere sido objeto de anulación conforme al art. 90.

Art. 44.—No invalida la novedad las circunstancias de que un objeto inventado figure o haya figurado en una exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo o experimentación antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o la prueba se haya hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Art. 45.—Tampoco invalida la novedad, la presentación anterior por el propio interesado o su causante de peticiones de patentes sobre el mismo objeto en los países signatarios de cualquier Convención y Tratados de Propiedad Industrial que haya celebrado Cuba con otros países, ni la publicidad o explotación

que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos de prioridad establecidos o que se establezcan en dichos Convenios Internacionales.

A falta de Convenio Internacional y de plazo consignado en dicho Convenio, se entenderá que el plazo para no invalidar la novedad es el de un año a contar de la fecha de la presentación de la solicitud en el país extranjero.

Art. 46.—Siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá decretarse la expropiación de la patente, previa indemnización, mediante una Ley que declare su utilidad pública.

Art. 47.—Ninguna patente podrá recaer más que sobre un objeto industrial. Sin embargo, siempre que se trate de un procedimiento que requiera indispensablemente el empleo de medios mecánicos, aparatos, máquinas o dispositivos especiales hasta tal punto que no sea posible separar el uno de los otros, sin desvirtuar la naturaleza del invento, se considerará dicha solicitud como relativa a un solo invento. Igualmente se consideran como comprendidos en un solo objeto de patente, un procedimiento y el producto obtenido por el mismo, siempre y cuando sea exclusivamente ese procedimiento el que dé por resultado el producto.

Art. 48.—Cuando la patente que se solicite acogiéndose a los beneficios de una Convención Internacional reivindique la prioridad de la patente extranjera, no se podrá refundir en la patente cubana lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de origen.

Art. 49.—En los casos de solicitudes de patentes de invención donde se reclame la prioridad de una patente extranjera, la patente será solicitada por la persona natural a nombre de la cual conste solicitada en el país de origen o su causahabiente, acreditándose este extremo con la copia certificada expedida por la Oficina de Patentes correspondiente.

Art. 50.—Las solicitudes de patentes serán objeto de un examen de forma que realizarán los Ingenieros del Negociado de Patentes, los cuales informarán respecto a la patentabilidad y las excepciones del art. 42 y a la suficiencia de la descripción y de los dibujos ilustrativos de la misma, los cuales deberán reunir las condiciones exigidas en el art. 81.

Art. 51.—Contra la solicitud de una patente de invención podrá establecerse oposición por quien sea propietario de una patente que estime interferida por la que se solicita, estando capacitado para formular la oposición el Agente Oficial o represen-

tante legal del propietario de la patente interferida. La tramitación de la oposición se ajustará al procedimiento señalado en el art. 119.

El opositor será considerado parte interesada en el expediente y el Ingeniero al rendir su informe rébatirá o aceptará dentro de un razonamiento técnico los fundamentos de la oposición.

Si del examen practicado por el Ingeniero resulta que la solicitud se encuentra dentro de algunas de las excepciones del art. 42, la solicitud será desestimada de plano notificándosele así al interesado.

Art. 52.—Si del informe de que trata el art. 50 resultare insuficiencia en la descripción o contuviera éstas restricciones o reservas, o no se hubieren acompañado todos los documentos señalados en el art. 81, la tramitación quedará en suspenso para que el interesado o su representante, en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha de notificación, subsane los defectos que se señalen. Transcurrido ese plazo sin haberlo efectuado, se declarará nula y como no formulada la petición.

Art. 53.—Las solicitudes de patentes de invención, después de sufrir el examen de forma, serán sometidas a un examen comparativo con las patentes concedidas o solicitadas con anterioridad existentes en el Archivo del Negociado de Patentes. Si de ese examen resultara, a juicio del Ingeniero Jefe del Negociado de Patentes, que hubiere interferencia entre algunas de las patentes concedidas o solicitadas anteriormente y la patente solicitada, se denegará de plano la solicitud. Si la interferencia no abarca la totalidad de la invención sino solo a parte de ésta, se exigirá al interesado que, en el término de 4 meses a partir de la notificación, efectúe en lo que reivindique o reclame como de propia invención, las necesarias modificaciones para que la interferencia señalada se elimine, concediéndosele si así lo hace, la patente de acuerdo con la modificación propuesta y aceptada por él. De no hacerlo así en el plazo fijado de 4 meses, se considerará abandonada y nula la solicitud.

De no existir interferencia se concederá la patente, entendiéndose que la declaración de novedad, propiedad y utilidad corresponderá al interesado quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto a las resultas de sus manifestaciones.

Art. 54.—Concedida la patente solicitada, se comunicará al interesado para que en el término de 6 meses a contar de la fecha de haber recibido la notificación justifique con la presentación de la carta de pago oportuna haber satisfecho en la Zona Fiscal correspondiente de la Habana, la cantidad de 35 pesos moneda oficial, importe de los derechos fiscales de la concesión.

Art. 55.—La solicitud, así como la concesión de la patente se publicará en el Boletín de Propiedad Industrial comprendiendo todos los particulares de la misma, grupo o clase a que pertenece y una nota sucinta de la o las reivindicaciones.

Art. 56.—La duración de una patente de invención será por el improrrogable plazo de 17 años, contándose ese término desde la fecha de expedición del título.

CAPÍTULO III

Patentes de Depósito

Art. 57.—Toda patente extranjera podrá ser depositada en Cuba, en cualquier tiempo, durante su vigencia en el país de origen a menos que haya sido objeto de explotación en Cuba con anterioridad a la fecha de su solicitud de depósito o que haya sido registrada por tercero como patente de introducción después de transcurrido 3 años a partir de la fecha de expedición de la patente en el extranjero.

Art. 58.—Las patentes de depósito están sujetas a los exámenes a que se refieren los arts. 50, 52 y 53 y a lo dispuesto en el art. 51.

Art. 59.—Será aplicable a las patentes de depósito lo dispuesto en los arts. 54 y 55.

Art. 60.—La patente de depósito vencerá en Cuba, cuando cesa en su país de origen la patente extranjera en la cual se basa, pero dicho término nunca podrá exceder de 17 años.

Art. 61.—El hecho de haber sido declarado caducada o nula una patente extranjera en el país de origen durante el término de su vigencia en el mismo, o el haber vencido el término de su vida legal, causará la caducidad o nulidad de su certificado de depósito en Cuba, procediéndose a declararlo así por la Secretaría de Comercio a petición de tercero, mediante la presentación a dicha Secretaría de una certificación legalizada expedida por la Oficina de Patentes extranjera acreditativa de la nulidad o caducidad de la patente en el país de origen.

Art. 62.—La patente de depósito solamente podrá ser solicitada por la persona natural o jurídica a nombre de la cual consiste registrada la patente extranjera en el país de origen en la que se base la patente de depósito o por su causahabiente.

CAPÍTULO IV

Patente de introducción

Art. 63.—Será objeto de patente de introducción la invención que habiendo sido patentada en el extranjero no haya sido

Las acciones que se derivan de una patente de Introducción podrán ejercitarse únicamente después que su concesionario haya cumplido

19
objeto de la Patente, dentro del término y en
ma dispuestos en los Artículos 70 y 77 de
Dec. n.º 1220 de 1949. Gaceta 12 Abril 1949¹⁹

depositada en Cuba dentro del término de tres años señalado en el art. 57 o que no haya sido objeto de explotación en Cuba con anterioridad a la fecha de su solicitud, o que no haya sido registrada como patente de invención.

Art. 64.—El peticionario de una patente de introducción deberá consignar en la solicitud, el número, fecha de expedición, título de la invención, nombre del concesionario y del país de origen de la patente extranjera.

Art. 65.—Toda solicitud de patente de introducción estará sujeta a los mismos requisitos, exámenes, oposiciones y condiciones que la patente de invención, a las mismas formalidades y al pago de iguales derechos fiscales que ésta, pudiendo ser solicitada por cualquier persona natural o jurídica.

Art. 66.—La patente de introducción vencerá cuando venza en el país de origen la patente en que se basa; pero no podrá exceder de 10 años su duración.

CAPÍTULO V

Explotación de las patentes puestas en práctica, y licencia de explotación.

Art. 67.—Se entenderá a los efectos de este Decreto-Ley por explotación de una patente de invención, de introducción y depósito, la realización en Cuba de lo que constituye el objeto de la misma, en la forma que se establece en los arts. 68, 69 y 70.

Art. 68.—A los efectos de acreditar la explotación o puesta en práctica de una patente de invención o de depósito, el interesado solicitará en la Secretaría de Comercio, la designación de un Ingeniero del Negociado de Patentes o de uno cuya designación hará la Sociedad Cubana de Ingenieros, para que el mismo compruebe la existencia o fabricación del objeto patentado.

Art. 69.—El informe que rinda el Ingeniero se comunicará al interesado, siendo por cuenta de éste los gastos que ocasione la práctica de las diligencias.

Art. 70.—La explotación de una patente de introducción deberá verificarse realizando el objeto de la misma en la proporción racional de utilización y consumo, entendiéndose por tal la fabricación, venta y utilización comercial del objeto de la patente en Cuba, comprobando este hecho un Ingeniero designado en la forma establecida en el art. 68.

Art. 71.—El concesionario de una patente de invención deberá acreditar la explotación dentro del término de 3 años a contar de la fecha de la explotación de la patente. Sin embargo, si el concesionario alegara imposibilidad de

Expediente del certificado de

tro de ese término, podrá obtener de la Secretaría de Comercio, la concesión de 3 prórrogas sucesivas de un año cada una para acreditar la explotación, siempre que solicite la prórroga antes del vencimiento del término señalado.

Art. 72.—Los concesionarios de patentes de invención que no pudieran acreditar la puesta en práctica dentro del plazo señalado en el art. 71, ni dentro de las prórrogas establecidas en el mismo, podrán evitar su caducidad si se obliga a conceder la licencia de explotación a quien la solicite por conducto de la Secretaría de Comercio. Para acogerse a los beneficios de la licencia de explotación deberá el concesionario o su representante dirigir antes de la expiración del último plazo que se le haya concedido de acuerdo con el art. 71, una instancia al efecto a la Secretaría de Comercio, la cual una vez comprobada que la patente está aun vigente, librará notificación al interesado para que éste proceda a hacer la publicación de la oferta en la Gaceta Oficial, en la Revista de la Sociedad Cubana de Ingenieros y en un periódico de los de mayor circulación de la República, corriendo por cuenta del interesado los gastos de esas publicaciones. El interesado acreditará esas publicaciones presentando en la Secretaría de Comercio dentro del término de 1 mes a partir de la notificación para publicar, un ejemplar de la Gaceta Oficial, de la Revista de la Sociedad Cubana de Ingenieros y del periódico en donde se haya publicado el anuncio de licencia. De no hacerse así, la patente será declarada caducada.

Art. 73.—Transecurrido un año de publicado el aviso antes referido si no hubiere tenido licitadores, la patente será caducada.

Art. 74.—El ofrecimiento de licencia de explotación de una patente, puede ser retirado antes de ser solicitado por un tercero, siempre que el concesionario acredite debidamente la puesta en práctica en las condiciones señaladas en el art. 68.

Art. 75.—Todo el que desee obtener licencia de explotación formulará la petición ante la Secretaría de Comercio, la cual lo comunicará al concesionario de la patente para que, puestos de acuerdo éste, y el licitador, formalicen el contrato que se presentará en la Secretaría de Comercio para su correspondiente anotación en el expediente respectivo y Libros Registros. Dicho contrato deberá realizarse por instrumento público, liquidándose en la Zona Fiscal correspondiente.

Art. 76.—El término dentro del cual el concesionario de una patente de depósito deberá acreditar la explotación de la misma, de acuerdo con el art. 68, es de tres años a contar de la fecha de

expedición de la patente de depósito. Vencido este término, que será improrrogable, sin justificarse la explotación, caducará la patente.

Art. 77.—El término dentro del cual el concesionario de una patente de introducción deberá acreditar la explotación de la misma de acuerdo con el art. 70, es el de un año, a contar de la fecha de la expedición de la misma. Vencido ese término que será improrrogable, sin justificarse la explotación, caducará la patente. Deberá presentarse a la Secretaría de Comercio cada año a partir de la primera demostración de explotación, prueba de continuarse ésta, cuya prueba consistirá en una declaración suscrita por un Ingeniero legalmente capacitado, de que la explotación existe en determinado lugar de Cuba. Si la explotación se interrumpiera por más de un año, caducará la patente.

Art. 78.—El concesionario de una patente de invención que se acoja al régimen de una licencia de explotación otorgará la concesión de dicha licencia a quien o quienes la soliciten por conducto de la Secretaría de Comercio, mediante las estipulaciones que acuerden las partes interesadas. La licencia se entenderá concedida para todo el territorio de la República.

Los concesionarios de licencias están obligados a justificar la explotación dentro del término de un año en las condiciones que se establecen en el art. 68.

Art. 79.—El concesionario de una patente de invención que no justifique en el término establecido en el art. 71 la explotación del objeto de la misma, o no haya concedido la licencia de explotación referida en el art. 72, perderá su derecho y la patente será caducada.

Art. 80.—Será caducada una patente de invención cuando el que haya obtenido la licencia de explotación no la haya explotado dentro del plazo de 1 año señalado en el art. 78.

CAPÍTULO VI

Tramitación de Patentes de Invención

Art. 81.—Los documentos que deberán presentarse para obtener una patente de invención son los siguientes:

1) Una instancia firmada por el inventor o su representante, dirigida al Secretario de Comercio en la que deberá consignarse siempre el nombre y apellido del inventor, su nacionalidad, su residencia y los de su representante si se gestionara por éste la patente. Si se solicitara que la patente deba expedirse a nombre de una tercera persona natural o jurídica, se consignará en la

instancia el nombre, nacionalidad y residencia de ésta. En la instancia se consignará además:

a) El objeto industrial que la motiva. La designación del objeto industrial de la patente deberá ser lo más concreta posible y no contendrá denominación caprichosa.

b) A los efectos de los beneficios de los derechos de prioridad establecidos por los Convenios Internacionales, caso de invocarse éstos, deberá consignarse la fecha en que la patente fué solicitada en el país de origen.

c) La declaración de que el objeto de la patente es de invención propia y nueva.

d) Una nota sucinta de la invención.

e) Índice de los documentos que se acompañan.

2) Una carta de autorización suscrita por el inventor y sin necesidad de estar legalizada, cuando el representante del interesado sea un Agente Oficial de la Propiedad Industrial. De no ostentar el representante este carácter, acompañará un poder notarial.

Si el inventor consigna su deseo de que la patente sea expedida a favor de un tercero, sea persona natural o jurídica, ésta firmará también la carta de autorización.

* 3) Una memoria descriptiva por duplicado en la que se describa con toda claridad el objeto que motiva la patente, a fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del referido objeto o particularidad que se presente como nuevo y de propia invención.

La memoria descriptiva estará encabezada con los nombres y apellidos del inventor o inventores, su nacionalidad, residencia y objeto sobre el cual se solicita la patente.

La memoria descriptiva estará escrita en español, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, a menos que no sean salvadas al final.

Los ejemplares de la memoria descriptiva, deberán ser mecanografiados o impresos y siempre por una sola cara en una o varias hojas de papel blanco de tamaño legal, foliadas con numeración correlativa, con un margen a la izquierda no menor de 4 cms.

La memoria descriptiva no contendrá dibujos y estará redactada correctamente lo más concisa posible, dentro de la claridad y sin repeticiones inútiles.

Al pie de la memoria descriptiva se extenderá una o más notas reivindicatorias que expresen clara y distintamente lo que se reivindique como objeto único de la patente, entendiéndose que

no material más exigible
1957
Dr. V. V. V.

la concesión recaerá tan sólo sobre lo que se consigne en cada una de las reivindicaciones consideradas separadamente y en conjunto.

La memoria descriptiva será firmada y fechada por el inventor o su representante.

4) Los dibujos que el interesado juzgue necesarios para la mayor inteligencia del invento, y siempre por ^{triplicado} duplicado. El dibujo original deberá estar hecho en papel tela de tamaño que no exceda de 38 x 25 cms. ni sea inferior de 33 x 20 cms. Los dibujos deberán estar firmados por el inventor o por su representante.

El dibujo de un invento abarcará proyecciones, secciones o vistas en perspectiva de conjunto del mismo o unas y otras si es necesario y detalles de las partes más complicadas y no visibles con claridad en las vistas generales.

En los dibujos se indicarán las distintas piezas o partes del objeto por medio de letras o números perfectamente claros, a los que se hará referencia en la descripción hecha en la memoria al citar en ésta aquellas piezas o parte. Dichos caracteres de referencia deberán colocarse próximos al punto que indiquen y ligados al mismo por una corta línea. Las líneas y letras en los dibujos serán trazados con tinta y sin ondulaciones ni interrupciones a menos que lo necesiten, a fin de dar un aspecto estético. Se indicarán los cortes en las vistas de que proceden por líneas rectas de trazo interrumpido o de trazo y puntos, designándose esta línea con una letra o número en cada extremo. Se supondrá en todas las figuras que la luz viene de arriba a abajo y de izquierda a derecha según un ángulo de 45 grados; por lo cual los bordes de las partes o piezas del objeto correspondiente al lado de la sombra, se indicarán con líneas de trazo grueso, y los bordes de las partes o piezas de aquél, correspondientes al lado de la luz, se indicarán con líneas de trazo fino, no siendo necesario se representen las sombras.

No se exige que los dibujos estén hechos a escala con tal de que haya la debida proporción entre todas las partes de una misma figura. Si una misma parte de un objeto aparece en varias figuras, debe ser indicada en todas ellas por el mismo carácter de referencia.

Las figuras ilustrativas del invento estarán numeradas con numeración correlativa.

El duplicado del dibujo o dibujos se presentará en papel tela, papel fuerte, o papel heliográfico, y deberá ser firmado por el inventor o su representante.

5) Certificado del país de origen no legalizado, con su traducción al español, si es que la patente se solicita invocando los

beneficios de la prioridad de acuerdo con los Convenios Internacionales. Dicho Certificado, si no se acompaña conjuntamente con la solicitud, deberá presentarse dentro del término de seis meses a contar de la fecha de la solicitud de la patente en Cuba.

No será necesario que el texto de la memoria descriptiva que esté unida al certificado del país de origen, así como el número de reivindicaciones de la misma correspondan exactamente con la memoria descriptiva que se acompaña con la solicitud, siendo bastante que sustancialmente corresponda y se limite al mismo objeto que el descrito en esta última. Si lleva dibujos ilustrativos anexos, éstos deberán corresponder exactamente con los que acompañaron a la memoria descriptiva presentada junto con la solicitud.

Al expedirse el título de patente se consignará que ésta se encuentra acogida a los beneficios de la prioridad de acuerdo con los Convenios Internacionales.

Art. 82.—La memoria descriptiva y dibujos si los hubiere, se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Comercio. Además se acompañarán la instancia, la carta autorización si fuera por conducto de un Agente Oficial, y cualquier otro documento que fuere del caso adjuntar.

Art. 83.—Una vez presentada la instancia y documentos conformes al art. 82, el Jefe del Registro General dará traslado de toda la documentación a la Dirección de la Propiedad Industrial, en cuyo Libro-Registro se tomará la correspondiente anotación, dándose traslado de toda la documentación al Negociado de Patentes.

Art. 84.—Recibida la documentación por el Jefe del Negociado de Patentes, éste procederá a formar el oportuno expediente dándose traslado del mismo a uno de los Ingenieros del Negociado de Patentes, a fin de que dictamine acerca de si en la documentación se han cumplido los requisitos exigidos por este Decreto-Ley, no procediéndose al examen comparativo que señala el art. 53, sino hasta que todas las formalidades previstas en el mismo se hayan cumplido por el interesado.

Una vez verificado el examen comparativo, si éste, teniendo en cuenta los antecedentes relativos al caso, fuere desfavorable, o si se estimase necesario hacer limitaciones en el alcance de las reivindicaciones, se notificará al interesado o bien la negativa o bien la limitación que se le imponga, dándole los detalles más completos posibles acerca de los motivos en que se basa la resolución.

De no existir ningún inconveniente se notificará la concesión y se procederá a la expedición del certificado de registro una vez se hayan abonado en la Zona Fiscal los derechos señalados.

dos en el art. 54 expresándose en el Certificado que el mismo se expide sin perjuicio de tercero y siendo de exclusiva responsabilidad del interesado la declaración de propiedad, novedad y utilidad de la invención. El certificado de registro contendrá además los datos siguientes: nombre, apellido o razón social del concesionario, fecha de presentación, objeto sobre el cual ha recaído la concesión de patente, duración de ésta, clase a que pertenece, y en caso de haber sido solicitada acogiéndose a los beneficios de la prioridad se consignará también este extremo y se le unirá el duplicado de la memoria descriptiva y planos si los hubiere.

CAPÍTULO VII

Tramitación de las patentes de introducción

Art. 85.—Los documentos que deberán presentarse para obtener una patente de introducción son:

1) Una instancia firmada por la parte interesada o su representante, dirigida al Secretario de Comercio, en la que deberá consignarse el nombre y apellido del solicitante, su nacionalidad y residencia; y si se gestiona por conducto de un representante, el nombre de éste así como los demás particulares establecidos en el art. 64.

2) Memoria descriptiva y dibujos si los hubiere, ciñéndose a las mismas condiciones que las exigidas para la solicitud de patente de invención, según los incisos 3) y 4) del art. 81.

Art. 86.—La solicitud y documentos se presentarán por el interesado o representante en el Registro General de la Secretaría de Comercio, cuyo Jefe dará traslado de los documentos a la Dirección de Marcas y Patentes, donde se tomará razón de los mismos en el Libro-Registro correspondiente, pasando los documentos al Negociado de patentes y procediéndose conforme a lo dispuesto en los arts. 50, 51, 52 y 53. Si el examen comparativo a que se refiere el art. 53 fuere desfavorable, aunque la interferencia sólo sea parcial, se rechazará la solicitud de patente y se le notificara al interesado. Si fuera favorable, se concederá la patente de introducción expidiéndosele el certificado de registro una vez se haya acreditado el pago de los derechos fiscales, dentro del término y en la cuantía determinados en el art. 54.

Art. 87.—En el certificado de registro de patente de introducción se consignará, el nombre, apellido o razón social del concesionario, fecha de presentación, objeto sobre el cual ha recaído la concesión de patente, y duración de la concesión y se le unirá el duplicado de la memoria descriptiva y planos si los hubiere.

CAPÍTULO VIII

Tramitación de patentes de depósito. NO

Art. 88.—Los documentos que deberán presentarse para obtener una patente de depósito son:

1) Una instancia suscrita por el representante del concesionario dirigida a la Secretaría de Comercio, en la que deberá consignarse el nombre y el apellido del concesionario de la patente extranjera, su nacionalidad y residencia y los de su representante. El número de la patente extranjera, fecha en que fué expedida y título de la invención.

2) Copia certificada del registro de la patente extranjera legalizada.

3) Una traducción fiel de dicha copia certificada, bajo la responsabilidad del representante cuando sea un Agente Oficial, o autenticado por un Notario o Traductor Oficial.

4) Memoria descriptiva de la patente y planos por duplicado si los hubiere, en igual forma que la establecida para las patentes de invención en el art. 81.

Art. 89.—La solicitud y documentos se presentarán por el representante del concesionario de la patente extranjera en el Registro General de la Secretaría de Comercio, el Jefe de cuyo Registro dará traslado de los documentos a la Dirección de Marcas y Patentes, donde se tomará razón de los mismos en el Libro-Registro correspondiente, pasando los documentos al Negociado de Patentes, y procediéndose conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51, 52 y 53. Se procederá a la expedición del certificado de registro del depósito de la patente extranjera, una vez que se hayan abonado en la Zona Fiscal los derechos señalados en el Artículo 54 dentro del término prescripto en el mismo, expresándose en el certificado, el nombre, apellido o razón social del concesionario, fecha de presentación, objeto sobre el cual ha recaído la concesión del depósito, duración de éste, número y fecha de la patente extranjera y si las reivindicaciones de la patente extranjera han sido limitadas debido a la existencia de interferencias como resultado del examen comparativo, uniéndole el duplicado de la memoria y planos si los hubiere.

CAPÍTULO IX

Nulidad y caducidad de patentes.

Art. 90.—Son nulas las patentes:

1) Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de las patentes de invención, las circunstancias de propia invención y novedad, bien por una patente caducada o ser de dominio público; y que haya sido objeto de explotación con anterioridad a la fecha de solicitud en Cuba en las patentes de introducción y de depósito.

2) Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden o la seguridad pública o es contraria a las buenas costumbres o a las leyes del país.

3) Cuando el objeto sobre el cual se haya expedido la patente sea distinto del que se realice por virtud de la misma.

4) Cuando se demuestre que con los elementos contenidos en la memoria descriptiva y dibujo, no se puede lograr la ejecución del objeto de la patente.

5) Cuando por error se haya concedido sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

6) Cuando no se hayan abonado los derechos fiscales de concesión dentro de los términos señalados en este Decreto-Ley.

La acción para pedir la nulidad de una patente en los casos 1), 2), 3) y 4) deberá ejercitarse ante los Tribunales por quienes se estimen perjudicados. En los casos comprendidos en los 5) y 6) la declaración de nulidad será competencia de la Secretaría de Comercio.

El título de patente otorgado de acuerdo con este Decreto-Ley representa una presunción *juris tantum* de la novedad del objeto sobre que recayó la concesión, y el que alegue lo contrario tendrá la obligación de probarlo.

Art. 91.—Caducarán las patentes, independientemente de lo dispuesto en los arts. 60, 61, 72, 73, 76, 77, 79 y 80, quedando del dominio público:

1) Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2) Cuando el poseedor de una patente haya dejado de explotarla durante más de un año y un día después de haber comenzado la explotación, a no ser que justifique causa de fuerza mayor debidamente documentada.

3) Por voluntad expresa del concesionario de la patente.

La declaración de caducidad corresponde decretarla a la Secretaría de Comercio en los casos 1) y 3) de este Artículo y en los previstos en los arts. 60, 61, 72, 73, 76, 77, 79 y 80. En el caso 2) es de la competencia de los tribunales.

En los casos a que se refieren los arts. 60, 61, 72, 73, 76, 77, 79 y 80 la declaración de caducidad será a solicitud de tercero, y en el caso 1) será automática tomándose razón de la caducidad en todos ellos en el expediente respectivo, y haciéndose la publicación de la caducidad en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

TÍTULO II

Marcas.

CAPÍTULO I

Generalidades.

Art. 93. Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma destinado a señalar y distinguir de sus similares, los productos de la industria, el comercio, la agricultura y el trabajo.

Art. 94. La marca puede estar constituida por nombres, apellidos, denominaciones, palabras, etiquetas, signos, cifras, letras, razones sociales, nombres comerciales o parte de los mismos, viñetas, cubiertas, divisas, timbres, sellos, rótulos, cabeceras de periódicos y revistas, relieves, orillos, recamados, filigranas, grabados, monogramas, escudos, insignias, preñatas, troqueo, tura, emblemas. Esta relación es enumerativa y no limitativa.

Art. 95. El registro de marcas con que se distinguen artículos de metales preciosos, preparaciones farmacéuticas, optométricas, biológicas y de veterinaria, será obligatorio, sin que se pueda poner a la venta si no están amparados por una marca oficialmente registrada o solicitada.

Igualmente será obligatorio el registro de marca para toda clase de productos del tabaco elaborado.

Art. 96. Podrán solicitar y obtener el registro de marcas de acuerdo con los preceptos de este Decreto Ley.

2º El escudo, la bandera, insignia, blasones, armas, emblemas y condecoraciones nacionales o extranjeras y los escudos provinciales o municipales. Podrán, no obstante, constituir un elemento accesorio de una marca, siempre que medie autorización para ser usado, expedida por la autoridad competente.

3º Los apellidos, salvo los de personas fallecidas consagrados por la Historia, cuando no medie oposición de quien pueda actualmente ostentarlos; las razones sociales o nombres comerciales o la parte esencial de estos últimos, que no sean de los propios solicitantes, o que éstos tengan derecho a usar, o que interfieran con un registro anterior a las iniciales o monogramas que no correspondan al peticionario o cuya significación no se explique debidamente. Sin embargo, el solicitante podrá consignar en su marca el nombre del que fabrique el producto, justificando que está autorizado para ello, siempre que este nombre no estuviere registrado, debiendo hacer constar en la marca que ese nombre es el del fabricante del producto. Cuando cese la autorización se comunicará a la Secretaría, dentro de los 60 días, ese hecho, por el dueño de la marca y la variará en forma adecuada. Igualmente podrá registrarse un apellido ajeno al solicitante, cuando sea un nombre sustantivo, siempre que en el diseño aparezca la representación gráfica de la cosa y sin perjuicio de cumplir los demás requisitos de este Decreto-Ley.

4º Los retratos de personas vivas a menos que medie su autorización por escrito, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes del cuarto grado civil se opongan a la concesión, y siempre que no interfiera con otra ya concedida.

5º Las denominaciones genéricas o su representación gráfica y las adoptadas por el uso para señalar género, clase, precios, cualidades, pesos, medidas, adjetivos calificativos de productos y otros similares y las palabras descriptivas en general cuando el uso haya convertido en genéricas.

6º Las reproducciones de billetes, títulos y bonos del Estado y mercedas tanto nacionales como extranjeras.

7º El distintivo, emblema, nombre completo o divisa de la Cruz Roja y de cualquier corporación oficial de la República o Club o Sociedad particulares o asociaciones de cualquier clase debidamente inscriptas de acuerdo con las Leyes pertinentes y siempre que el representante de estas entidades no oficiales se opongan al registro.

8º Los nombres geográficos y regionales siempre que estén consignados como tales en texto de geografía o diccionarios o que tengan nombre universal para determinar la procedencia del

artículo. Sin embargo podrán ser incriptos como marcas colectivas de los productores de esa región.

9) Los diseños de checks, pólizas y documentos mercantiles de todas clases de bancos y compañías mercantiles, o de crédito, comerciales, industriales o profesionales.

10) Los dibujos o expresiones contrarios a la moral o denigrantes para las personas, entidades, el Estado o cualquier Estado extranjero o relativos a cualquier culto religioso o institución, siempre que tiendan a denigrar, escarnecer o ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración.

11) Los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir o dar ideas de falsas indicaciones de procedencias, de crédito o de reputación industrial.

12) Los colores, por sí solos; pero sí unidos o combinados en una forma peculiar.

13) Las denominaciones ya registradas suprimiéndoseles o agregándoles cualquier vocablo.

Art. 100.—Tampoco podrán inscribirse como marcas los rótulos, nombres y lemas comerciales que hayan sido incriptos por personas distintas al solicitante o que se presten a error o confusión con los mismos.

Art. 101.—En las marcas destinadas a distinguir productos farmacéuticos, biológicos, medicinales o de veterinaria, podrá constar el nombre del autor de la fórmula, siempre que la marca tenga un elemento distintivo predominante y además figure en la misma el nombre del preparador. En este caso deberá justificarse la certeza de quien sea el autor de la fórmula.

Art. 102.—Los nombres de fincas en las cuales se exploten productos naturales, tales como aguas minerales, tierras minerales u otros, no podrán ser registrados como marcas para tales productos más que por los propietarios de las fincas.

Art. 103.—El registro de una marca se otorga por 15 años contados desde la fecha de la expedición del título correspondiente y podrá ser renovable indefinidamente por un período igual, por el concesionario o sus derechohabientes. La solicitud de renovación podrá presentarse en cualquier tiempo antes de la expiración del registro, sin más justificante que el hecho de ser propietario de la marca que se quiere renovar, acompañando un ejemplar de la misma para su publicación en el Boletín Oficial cuando sea concedida; pero nunca con una anticipación mayor de un año antes de dicha expiración. La renovación se acordará sin otro examen u otro trámite expidiéndose un nuevo certificado.

CAPÍTULO II

Marcas colectivas.

Art. 110.—Se considerarán marcas colectivas:

1) Las adoptadas con carácter exclusivo por las asociaciones, colectividades, corporaciones o cooperativas para distinguir los productos del trabajo de los miembros de la agrupación.

2) Las que adopten las entidades industriales, agrícolas o mercantiles de una región, de un término municipal, provincial o nacional, para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiera en la denominación de la localidad, su uso se extenderá a todos los productores en ella establecidos pertenezcan o no a la entidad concesionaria, con el carácter exclusivo.

3) Las adoptadas por un estado, provincia o municipio o las entidades oficialmente constituídas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo.

Art. 111.—Las marcas colectivas deberán ser solicitadas por la persona o personas que ostenten la representación legal de la colectividad según sus estatutos o leyes, acreditándolo debidamente.

Art. 112.—Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general.

Art. 113.—Los plazos de duración y los derechos que deberán satisfacer serán los determinados para las marcas individuales.

Art. 114.—Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas; ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad; o que residan en localidades distintas, cuando la marca la constituya un nombre regional.

Art. 115.—Las marcas colectivas caducarán por cualquiera de las razones que se señalan aplicables a las marcas individuales y además por disolución de la entidad propietaria. La caducidad de estas marcas tendrá que ser solicitada con pruebas fehacientes y no podrá ser acordada sin oír a la propietaria.

CAPÍTULO III

Tramitación de los expedientes de marcas.

Art. 116.—Los documentos que deberán presentarse para obtener el registro de una marca son:

1) Una instancia solicitando el registro de la marca dirigida al Secretario de Comercio, donde se haga constar el nombre y apellido o razón social, domicilio del interesado y del agente o representante en su caso; enumeración concreta de los productos que deba distinguir la marca sin valerse de expresiones generales para designarlos y clase de Nomenclator Oficial en que éstos están comprendidos. Caso de solicitarse la protección para los colores de la marca, se consignarán en la solicitud con claridad y precisión el o los colores que se reivindiquen o reserven en la disposición que aparezcan en el diseño.

2) Un elisé tipográfico que deberá reproducir exactamente la marca de manera que todos los detalles aparezcan bien visibles y tendrá un tamaño que no sea menor de 2 ni mayor de 10 cms. así en largo como en ancho y un espesor de 24 mms.

3) 20 ejemplares de la reproducción tipográfica del elisé sobre papel fuerte blanco. 2 hojas de papel fuerte, de tamaño legal debidamente firmadas por el interesado o por su representante, teniendo suficiente espacio en su parte superior para adherirse en el mismo el ejemplar de la reproducción de la marca, al dorso de cuyas hojas se pondrá la diligencia de presentación y una de las cuales será devuelta al solicitante como recibo. En el caso de solicitarse la protección para los colores de la marca, se acompañarán los 20 ejemplares impresos, litografiados, estampados, etc., con el color o colores que se reivindiquen o reserven y en la misma forma en que habrán de ser usados en la práctica.

4) Carta o autorización suscrita por el interesado, caso de hacerse la solicitud por conducto de un agente oficial de la Propiedad Industrial, o un poder notarial en el caso de que la gestión se realice por medio de una persona que no tenga tal carácter.

5) Los justificantes de las recompensas industriales que figuren en las marcas cuando con anterioridad no la hubieren acreditado en otro expediente. Estos justificantes podrán ser los títulos originales o testimonios notariales de ellos, y se devolverán al interesado una vez tomada nota en el expediente respectivo. Sin embargo, estos justificantes podrán ser exhibidos al Director de Marcas y Patentes para su toma de razón, durante la tramitación del expediente, en vez de acompañarse a la solicitud.

6) Exhibir ante el Jefe del Registro General la licencia municipal, o el recibo de contribución industrial, o el de haber solicitado su inscripción como comerciante o industrial en el giro a que corresponden los productos que se pretendan ampa-

Cumplido por el interesado los requisitos de forma o estando completa la documentación presentada, se remitirá el clisé, así como nota del nombre del solicitante, su dirección. Agente que lo presente, productos que distinga la marca, clase del Nomenclator a que pertenezca y si es variación o ampliación de otra marca ya registrada, al Negociado de Canje y Publicaciones para su inserción en el Boletín de la Propiedad Industrial; poniéndose constancia de dicha publicación en el expediente una vez efectuada así como la fecha en que se recibiera en la Dirección de Marcas y Patentes el ejemplar del Boletín de la Propiedad Industrial en que haya tenido efecto.

Art. 119.—Dentro del término de 2 meses, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, podrán establecer oposiciones a las solicitudes de registro que en él aparezcan publicados, los que tengan derecho a ello de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-Ley. En todos los ejemplares del Boletín de la Propiedad Industrial, se consignará la fecha en que se distribuya el mismo, cuya fecha se hará constar igualmente, en un acta que al efecto levante el Director de Marcas y Patentes.

Si oportunamente se hubiera presentado oposición a la solicitud de registro de una marca, se le dará traslado al solicitante, fijando un término no mayor de 30 días, si el interesado residiese en Cuba, o de 60 si residiera en el extranjero, para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga, proponiendo las pruebas que estime oportunas y acompañando las que crea pertinentes.

El escrito de oposición llevará sellos del timbre nacional por valor de 20 centavos.

El Jefe del Registro exigirá del opositor, así como del solicitante, copias suscritas como tales, de sus respectivos escritos de oposición y contestación a ésta, así como de los documentos que acompañe.

Tanto el opositor como el solicitante acumularán en sus respectivos escritos cuantas razones o argumentos tengan, sin que puedan hacerlo después.

Art. 120.—Antes de dar traslado del expediente a los revisadores, el Jefe del Negociado examinará la solicitud y documentación para determinar si de ellas no resulta la solicitud comprendida en cualquiera de las prohibiciones que se establecen en este Decreto-Ley, y de estarlo, propondrá que se deniegue de plano la solicitud, notificándosele al interesado el cual tendrá el derecho de establecer recurso de alzada, haciéndose la

publicación de los motivos de la negativa en el Boletín de la Propiedad Industrial cuando ésta sea firme.

Art. 121.—Sin perjuicio de cumplirse exactamente todo lo preceptuado en este Decreto-Ley para el Registro de Marcas, será requisito indispensable oír el parecer de la Unión de Fabricantes de Tabacos y Cigarros de Cuba, antes de proceder a la concesión de una marca para tabacos manufacturados en cualquier forma, y cigarrillos, dándose traslado a la misma de un diseño de la marca solicitada, del nombre del solicitante y productos que distinguirá la marca. Dicho trámite se iniciará con anterioridad a la realización del examen definitivo de la marca por los revisadores. La Unión de Fabricantes de Tabacos y Cigarros de Cuba, deberá rendir su informe dentro de un término no mayor de 30 días.

Art. 122.—Dentro de los 15 días siguientes del cumplimiento de los 4 meses contados desde el día de la presentación de la solicitud, y siempre que haya transcurrido el término de 2 meses de la publicación de la marca en el Boletín Oficial, el Jefe del Negociado de Marcas distribuirá entre los revisadores los expedientes de solicitudes de inscripciones de marcas correspondientes al mes de despacho en turno, para la comparación y revisión del diseño de la marca con las ya registradas o solicitadas.

Los revisadores devolverán al Jefe del Negociado los expedientes después de revisarlos, precisamente dentro de los 30 días siguientes al día en que los recibieron, informando en cada uno de ellos bajo su más estricta responsabilidad, si aparecen o no marcas anteriormente registradas o que tengan derecho de prioridad que a su juicio interfieran a la que sea objeto del expediente de que se trata. Los revisadores relacionarán a sus informes todas las marcas, incluso las del solicitante, que a su juicio puedan interferir con la que es objeto de revisión, aun cuando una sola de ellas fuera evidentemente bastante para impedir el registro que se pretenda. Igualmente harán mención de las oposiciones, denuncias y demás incidentes que hubieran unidas al expediente.

Art. 123.—Recibidos los expedientes por el Jefe del Negociado de Marcas con el informe de los revisadores procederá dentro de los 20 días siguientes a dar cuenta al Jefe de la Dirección de la Propiedad Industrial informando, a su vez, si procede o no, de acuerdo con este Decreto-Ley acordar la inscripción.

Art. 124.—El Director procederá del mismo modo dentro de igual término al señalado en el artículo anterior a dar cuenta, informar y proponer a la Superioridad la resolución que corresponda.

Art. 125.—La resolución deberá dictarse dentro de los 30 días y será notificada dentro de los 10 días al interesado, cursándose desde luego orden para el pago de los derechos fiscales según el art. 104 si es una concesión, siempre que no medie oposición.

Art. 126.—Cuando se deniegue el registro o se declare abandonada la solicitud, y no se estableciera por el interesado el recurso de alzada, se archivará el expediente haciéndose la publicación de la resolución en el Boletín Oficial.

Art. 127.—Si se hubiera acordado la concesión de la inscripción de la marca, y del expediente apareciere haberse formulado oposición por quien tenga derecho a ejercerla de acuerdo con este Decreto-Ley y cuya oposición resultare desestimada, se comunicará además al solicitante, o a los opositores y se esperará que transcurra el término legal para ejercitar su derecho a interponer el recurso de alzada.

En el caso de no interponerse recurso de alzada, y transcurrido el término legal, se notificará al solicitante para que proceda al abono de los derechos fiscales de la concesión.

Art. 128.—Serán admisibles las solicitudes de variación o modificación de diseños de marcas con respecto a marcas registradas y que estén en vigor en el momento de solicitarse la variación.

Art. 129.—Las solicitudes de variación o modificación de diseños de marcas, podrán formularlas los propietarios del registro original sin más justificación que la de ser propietario de dicho registro y estarán sometidas a la misma tramitación que las solicitudes de marcas, incluso el pago de derechos fiscales.

Art. 130.—En ningún caso la variación o modificación del diseño de una marca producirá efecto de renovación ni prorrogará por lo tanto el término de vigencia de dicha marca. En consecuencia, el certificado de variación conservará el mismo número de orden que corresponde a la marca primitiva y se expedirá por el tiempo que le reste de vigencia a dicha marca original, cuyo certificado de propiedad quedará nulo y sustituido por el de variación, circunstancia que se hará constar tanto en el propio certificado de variación como en el Boletín Oficial al darse a publicidad la expedición de dicho certificado.

Podrá pedirse conjuntamente la renovación y variación de una marca.

Art. 131.—No se entregará al interesado el certificado de variación si no devuelve previamente el de propiedad de la marca original el que se unirá al expediente después de consignar

en el mismo su nulidad. Se exceptúa el caso en que el interesado alegue que el certificado original de propiedad de la marca ha sufrido extravío o hubiere sido destruído.

CAPÍTULO IV.

Caducidad y nulidad de marcas.

Art. 132.—Las marcas caducarán:

1) Por extinción del término de 15 años por el que fué expedido. Sin embargo, cuando se trate de una marca cuyo registro se haya obtenido basado en un registro en país extranjero conforme al inciso séptimo del artículo 116 de este Decreto-Ley, dicho registro extranjero venza en el país de origen antes de la expiración del referido término de 15 años, caducará el certificado de propiedad si, dentro del año siguiente al vencimiento del registro en el país de origen, no se acredita ante la Secretaría de Comercio que dicho registro extranjero ha sido renovado.

2) Por la extinción en el dueño de la marca sin sustitución legal, de las cualidades que, para la obtención de las mismas exige el art. 96 de este Decreto-Ley.

3) Cuando el interesado lo solicite.

4) Cuando el que obtuviere la propiedad de un certificado de marca no haga uso de ella en el territorio cubano durante 3 años consecutivos, salvo el caso de fuerza mayor documentalmente justificada.

5) Cuando así proceda de acuerdo con algún Tratado Internacional, y siempre que se solicite dentro del plazo de 4 años señalado en el art. 14 de este Decreto-Ley.

Art. 133.—La declaración de caducidad de una marca corresponderá a la Secretaría de Comercio; siendo, en el caso 1, declarada la caducidad de oficio por dicha Secretaría y en los demás, a instancia de parte.

Art. 134.—En el caso de caducidad determinado en el inciso 1) del art. 132, cuando se solicite el registro de una marca igual o que se confunda con una marca vencida, dentro de los 2 años posteriores a su vencimiento, por personas distintas a su último propietario o a sus derechohabientes se le comunicará a dicho propietario o su representante en el domicilio que aparezca en el expediente y por la Gaceta Oficial si no fuere habido, la presentación de esa solicitud, concediéndosele un plazo de 3 meses para que pueda volver a solicitar su registro, y en el caso de hacerlo tendrá mejor derecho que el nuevo solicitante. Trans-

currido estos 3 meses sin que lo haya hecho, seguirá su curso el expediente dándose por extinguidos todos los derechos del antiguo registro.

Art. 135.—Serán nulos:

1) Todos aquellos certificados de marcas que se hayan expedido con infracción de cualquiera de las disposiciones de este Decreto-Ley, cuya nulidad se decretará a instancia de parte interesada, por los Tribunales de Justicia.

2) Los que hayan sido declarados nulos por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La acción de nulidad no podrá ejercitarse una vez transcurrido el término señalado en el art. 14 de este Decreto-Ley.

Art. 136.—El uso de una marca por su propietario en una forma distinta a como ha sido registrada, por lo que respecta a elementos secundarios o no sustanciales, no determinará la caducidad del registro ni afectará la protección de la marca ni envolverá penalidad de ninguna clase.

En caso de que los principales elementos distintivos de la marca sean sustancialmente cambiados se exigirá por la Secretaría de Comercio al propietario de la marca, y previa denuncia de tercero, que solicite un nuevo registro, sin que sea afectada la protección de la marca original. En este caso y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que procedan, se impondrá por la Secretaría de Comercio a dicho propietario una multa de 10 pesos y le señalará un término de 30 días para que solicite el registro de la marca en uso. Si persistiere en el uso de la marca variada, sin pedir el nuevo registro, se le cancelará el certificado de marca. En defecto de pago dentro de los 30 días de la notificación, quedará sujeto el infractor a una responsabilidad personal subsidiaria a razón de un día por cada dos pesos de multa, cuya responsabilidad será exigida por el Juez Correccional del domicilio del infractor, a cuya autoridad judicial se le dará traslado del caso.

Mientras el propietario de la marca variada no haya solicitado el registro de su variación o presentado una declaración a la Secretaría de Comercio, de que se abstendrá de usar la marca variada, carecerá de todos los derechos que reconoce este Decreto-Ley a los propietarios de marca con relación a ella.

Art. 137.—Serán castigados con una multa de 25 pesos a 50 pesos, y en defecto de pago con la responsabilidad personal que se establece en el artículo anterior, los reincidentes en la infracción a que se refiere dicho artículo, entendiéndose como tales a los que hayan sido castigados por infracción de este Decreto-Ley.

los 5 años anteriores. La multa será impuesta por la Secretaría de Comercio y la responsabilidad subsidiaria será exigida por el Juez Correccional del domicilio del infractor a cuya autoridad judicial se le dará traslado del caso.

Art. 138.—Las solicitudes para obtener la declaración de caducidad de una marca, sólo se tomarán en consideración y se tramitarán cuando se formulen por personas o colectividades que tengan derecho a solicitar marcas de acuerdo con el presente Decreto-Ley, estando obligados los promoventes a demostrarlo así en la solicitud.

Art. 139.—Con la solicitud de caducidad, que deberá contener, debidamente señalados, los hechos en que se funde, si no acude por sí, se presentará el poder ante Notario que justifique la personalidad del representante del peticionario y los documentos en que la misma se funde, y se ofrecerá la prueba que justifique su pretensión.

De esa solicitud, dentro de los 30 días de presentada, se dará traslado al propietario de la marca de cuya caducidad se trate, personalmente o por medio de agente autorizado, para que dentro de un término no mayor de 60 días alegue por escrito lo que le convenga y ofrezca la prueba que le interese. Si no tuviera agente autorizado y no fuere encontrado en su domicilio, se le citará por la Gaceta Oficial.

Las pruebas se practicarán dentro de un término de 30 días.

Toda solicitud de caducidad llevará sellos del timbre nacional por valor de 3 pesos.

Art. 140.—La no contestación por parte del interesado a la solicitud de caducidad que se le notifique, constituirá una presunción en su perjuicio, de que los fundamentos en que se basa la solicitud de cancelación son ciertos.

Igualmente será considerada como una presunción en su perjuicio, en el caso de caducidad a que se refiere el inciso 2) del art. 132, la presentación de una certificación del Municipio en el que, según los datos del expediente administrativo respectivo aparezca radicado el establecimiento del propietario de la marca, que justifique que éste causó baja de dicho Municipio.

Art. 141.—Toda solicitud de caducidad de marca por vía administrativa deberá ser resuelta en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha en que se termina la práctica de las pruebas. La Administración podrá disponer de oficio para mejor resolver la práctica de las pruebas que tenga por conveniente. En ese caso, el término para resolver podrá ampliarse en 15 días.

CAPÍTULO V.

Marcas Internacionales.

Art. 142.—Las marcas que se depositen en Cuba de conformidad con algún Tratado Internacional, una vez presentada por la persona u organismo adecuado la solicitud de depósito, se registrarán en todo lo relativo a su tramitación, duración del depósito, expedición del título de propiedad, caducidad, nulidades, etc., como si se tratase de registro de una marca nacional, dándosele al certificado el número correlativo que le corresponda. Cuando el Tratado Internacional en que el depósito se base exima expresamente del pago de los derechos al depósito de la marca, no se exigirán éstos y se hará constar así en el título que se expida.

CAPÍTULO VI.

Nomenclator. ()*

Art. 143.—Para la clasificación de productos a que se refieren las marcas reguladas por este Decreto-Ley y para la formación del índice, regirá el siguiente Nomenclator dividido en 37 clases que podrán ampliarse o desminuirse por la Secretaría de Comercio según las necesidades lo reclamen:

Clase 1.—Materias primas o parcialmente preparadas. Sustancias químicas para fines industriales, científicos, técnicos, fotográficos y agrícolas, no comprendiendo los abonos. Productos para templar y soldar. Productos para conservar el hierro y la madera. Productos anticorrosivos. Productos para curtir y para el acabado. Aceites y grasas para fines industriales. Carburantes y combustibles. Metales en bruto o parcialmente trabajados.

Clase 2.—Recipientes y envases de todas clases, comprendiendo los fabricados con papel o cartón.

Clase 3.—Equipajes. Arreos para bestias, carteras y portamonedas. Talabartería en general. Cueros, pieles y guarniciones o forros de piel.

Clase 4.—Materiales raspantes, detergentes y para pulimentar. Jabón corriente. Coladas, lejías, productos para blanquear y bruñir. Esmeril, papel de lija, piedra pómez, trópoli. Productos para conservar y limpiar los cueros. Productos quitamanchas. Velas, pabilo, añil, almidón y otras. Preparaciones para lavar ropa.

(*) En vigor febrero 5 de 1939.

Clase 5.—Sustancias adhesivas. Pegamentos, no comprendidos en la Clase 28.

Clase 6.—Medicinas, comprendiendo preparaciones farmacéuticas, químico-farmacéuticos y de salubridad. Drogas Farmacéuticas. Preparaciones alimenticias dietéticas. Desinfectantes. Preparaciones para la destrucción de animales y plantas.

Clase 7.—Perfumería en general. Jabones perfumados, cosméticos, dentífricos. Aceites esenciales usados en perfumería.

Clase 8.—Cordelería.

Clase 9.—Explosivos, armas de fuego, armamentos y proyectiles. Cerillas y productos análogos.

Clase 10.—Abonos.

Clase 11.—Materiales de construcción, comprendiendo máquinas, aparatos y accesorios (no eléctricos) utilizados en las construcciones, para instalaciones de agua, sanitarias y de lavandería.

Clase 12.—Ferretería, máquina e implementos agrícolas, hortícolas y sus partes. Herramientas, accesorios para plomeros y para instalaciones de vapor. Cerrajería y cajas de seguridad. Correas de transmisiones, mangueras, empaquetaduras y sus accesorios, Linóleo y hules.

Clase 13.—Pinturas y materiales usados por los pintores. Materiales colorantes, colores, barnices, lacas, esmalte, mordientes, resinas y materiales para encerar.

Clase 14.—Productos elaborados con tabaco. Tabaco en rama.

Clase 15.—Animales vivos que no están comprendidos entre los que son marcados con fuego. Semillas para fines agrícolas y hortícolas. Flores y plantas naturales.

Clase 16.—Vehículos de todas clases para el transporte por tierra, mar y aire y sus partes, no incluyendo los motores. Ruedas y accesorios no eléctricos de los mismos.

Clase 17.—Máquinas, aparatos y efectos eléctricos. Pararrayos, instalaciones, telegráficas e inalámbricas.

Clase 18.—Juegos, juguetes y efectos para deportes.

Clase 19.—Cuchillería y herramientas de filo, no comprendidas en la clase 12. Máquinas, sus accesorios y repuestos no comprendidos en otra clase. Piezas de metal fundido y forjado. Fraguas y sus accesorios. Fundición en general.

Clase 20.—Aparatos de medir y de pesar y para usos científicos, comprendiendo instrumentos y utensilios de pesar, de hacer señales, grabadores e indicadores, etc. La geodesia, la náu-

tica, no eléctricos. Aparatos y accesorios fotográficos. Películas, horología.

Clase 21.—Joyas y artículos de metales preciosos. Esculturas y objetos de arte.

Clase 22.—Escobas, escobillones, cepillos y plumeros, comprendiendo cepillos para los dientes, para las manos, para la cabeza, etc. brochas y pinceles.

Clase 23.—Cacharrería, loza y porcelana. Cristalería.

Clase 24.—Filtros y refrigeradores y sus partes.

Clase 25.—Muebles y tapicería. Papel y otros materiales, para la decoración interior. Cunas, sarcófagos y sus accesorios.

Clase 26.—Aparatos de calefacción, de alumbrado y de ventilar, comprendiendo aparatos y accesorios para secar, y recoger el polvo.

Clase 27.—Instrumentos y objetos musicales. Aparatos reproductores de sonido, no eléctricos.

Clase 28.—Papel. Efectos de Escritorio. Impresos y publicaciones. Tintas y materiales para entintar. Productos y artículos fabricados con papel y cartón no comprendiendo los envases. Productos de las artes gráficas. Clisés, piedras litográficas, planchas de impresión etc., tipos y caracteres de imprenta. Máquinas, utensilios y materiales para escribir, para dibujar, para calcular, para duplicadoras, para mimeógrafos y en general todos los equipos de esa naturaleza empleados en las oficinas y escritorios, con excepción de muebles. Mucílago y pegamentos para efectos de escritorio.

Clase 29.—Ropa, sombreros, calzado y accesorios. Guantes, medias y toda clase de artículos de vestir. Bastones, paraguas y sombrillas. Maniqués y dispositivos de exhibición. Botones.

Clase 30.—Artículos para uso personal y para uso casero, no comprendidos en otras clases. Artículos de fantasía. Artículos para fumadores. Flores y plantas artificiales.

Clase 31.—Tejidos. Géneros de punto y de malla. Hilandería y estambres. Cestería. Accesorios para la fabricación de **lino y ropa**.

Clase 32.—Instrumentos, aparatos, materiales, utensilios y efectos dentales, para la medicina, la cirugía, la veterinaria. Salvavidas, material para curar heridas vendajes y gasas. Dientes, ojos y miembros artificiales.

Clase 33.—Refrescos, bebidas no alcohólicas. Hielo.

Clase 34.—Alimentos e ingredientes para alimentos, comprendiendo productos agrícolas, hortícolas, y de selvicultura.

Productos para conservar y colorar los alimentos. Alimentos para los animales.

Clase 35.—Sidras y cervezas. Bebidas de lúpulo y de malta.

Clase 36.—Vinos y licores alcohólicos destilados.

Clase 37.—Mercaderías no comprendidas en otras clases de este Nomenclator.

TÍTULO III.

Nombres comerciales y rótulos de establecimientos

CAPÍTULO I.

Nombres comerciales

Art. 144.—Se considerarán como nombres comerciales, los de las personas, y las razones sociales y denominaciones con que sean conocidas aunque estén constituidas por iniciales, y que sean los propios de los individuos, de las sociedades y entidades de todas clases que se dediquen al ejercicio de una profesión, o al del comercio o industria, o a fines culturales o de beneficencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Art. 145.—Los nombres comerciales serán registrados para el territorio de la República de Cuba, sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales, y solamente por aquellos individuos o entidades residentes en Cuba. El nombre comercial se contraerá para su protección exclusivamente, a las actividades propias del solicitante.

Art. 146.—Las entidades comerciales o industriales cuyo nombre comercial consiste en una denominación de fantasía, están obligadas a registrar éstas previamente como marcas. Aquellas otras entidades cuyos fines sean bancarios, financieros, culturales, de beneficencia, recreativos o profesionales podrán obtener el registro previo como marcas, acreditando su condición legal como tales entidades.

Art. 147.—El registro del nombre comercial será potestativo e independiente del que con arreglo al Código de Comercio deberán llevar a cabo los comerciantes. El registro del nombre comercial, confiere el derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilice uno igual o tan semejante que sea capaz de confundirse.

Art. 148.—Cuando se solicite un nombre comercial que no sea el del peticionario o que contuviere alguna expresión calificativa, tal como "Sucesor de", "Antiguo Gerente", "Hijo"

u otros similares, deberá presentarse la debida autorización documentada y la justificación de tener la cualidad de únicos.

Art. 149.—No serán registrables ni podrán usarse como nombres comerciales:

1) Los solicitados por personas individuales que consistan en nombres colectivos o razones sociales, a menos que justifiquen documentalmente el por qué de su derecho al uso de un nombre preexistente.

2) Los solicitados por individuos o sociedades, que se confundan con otros anteriores, registrados para fines similares.

3) Las denominaciones caprichosas o de fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca previamente registrada a favor de otra persona para productos o fines idénticos o similares.

4) Los que contengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos y nombres geográficos extranjeros así como los comprendidos en las prohibiciones establecidas en el art. 99 de este Decreto-Ley.

Art. 150.—Las entidades que soliciten el registro de su nombre comercial deberán justificar éste, exhibiendo bien la escritura, o los estatutos de la misma, debidamente aprobados por la autoridad competente.

Art. 151.—Los nombres comerciales pertenecientes a sociedades extranjeras establecidas en Cuba deberán conservarse en el idioma original.

Art. 152.—Las modificaciones o cambios que se introduzcan en un nombre comercial serán objeto de un nuevo registro.

Art. 153.—La duración del registro de un nombre comercial será indefinida, pero deberá ser renovada cada 15 años.

La renovación podrá hacerse por el concesionario, sus sucesores o sus derechohabientes, los cuales deberán acreditar debidamente esta condición. Esta se efectuará por los mismos trámites establecidos para las marcas.

Art. 154.—Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, quedarán caducados a los efectos del registro en idéntica forma a la establecida para las marcas.

Art. 155.—Los derechos de concesión tanto de registro como de renovación de nombre comercial serán de \$10.00

Art. 156.—Los derechos del poseedor de un nombre comercial registrado serán los mismos que los del concesionario de una marca.

Art. 157.—Las solicitudes, publicaciones, oposiciones al registro y demás tramitaciones de los nombres comerciales se regirán por las disposiciones aplicables que se señalan para las marcas.

CAPÍTULO II.

Rótulos de establecimientos

Art. 158.—El rótulo de un establecimiento es el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento mercantil, fabril o agrícola, y por lo tanto podrán reputarse como tal, los apellidos, con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

Art. 159.—Toda petición de registro de rótulo de establecimiento cuya denominación de a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial habrá de ser acompañada de un documento acreditativo de estar establecida dicha explotación.

Art. 160.—Los rótulos de establecimientos serán registrados para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud.

Por consiguiente, al registrarse un rótulo se expresará el Municipio o Municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite, así como el comercio o industria a que se destine.

Cuando estas sucursales se amplíen a otros términos municipales se entenderá que constituyen un nuevo registro, y la prioridad se contará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

Art. 161.—No podrá registrarse como rótulo de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial o de otro rótulo previamente registrado a favor de otra persona para el mismo Municipio que el solicitado.

Art. 162.—El registro de rótulo de establecimientos y su duración se regirá por las disposiciones adoptadas para los nombres comerciales en todo aquello que no se determine expresamente en este Capítulo. Respecto a las solicitudes, formalizaciones de oposiciones, requisitos para la solicitud y demás tramitación, seguirán las reglas establecidas para las marcas.

Art. 163.—Los derechos de concesión de un rótulo para un Municipio serán de 10 pesos.

Art. 164.—Cuando un rótulo de establecimiento se emplee a la vez como marca y como nombre comercial, deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo; el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles, y el rótulo sólo se aplica a las muestras, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y, por tanto, el empleo del rótulo como denominación para aplicarse a los productos que se expendan en perjuicio de una marca, será considerado como caso de competencia ilícita.

CAPÍTULO III.

Nulidades y caducidades

Art. 165.—Será nulo el registro de un nombre comercial o de un rótulo, cuando concurren las circunstancias señaladas para la anulación del registro de marcas.

Art. 166.—Caducarán los nombres comerciales y rótulos:

1) Por extinción de su vida legal, sin ser renovado su registro.

2) Por la extinción de la personalidad del concesionario, sin ser legalmente sustituida.

Art. 167.—Los casos de caducidad serán declarados a instancia de parte interesada por la Secretaría de Comercio.

La competencia en los casos de nulidad, será la determinada para la nulidad de las marcas.

La tramitación en los casos anteriores será la señalada para las marcas.

TÍTULO IV.

Lemas y estilos comerciales

CAPÍTULO I.

Lemas comerciales.

Art. 168.—Se entiende por lema comercial toda leyenda, reclamo, frase, o mera combinación caprichosa de palabras, signos o dibujos, destinada a llamar la atención, que se emplee por cualquier persona natural o jurídica dedicada al ejercicio de una profesión, o al de una actividad industrial o cultural, re-

creativa o de beneficencia, en cualquiera de sus manifestaciones, como medio de popularizar sus actividades, de realzar las bondades de los productos de su manufactura o comercio, o de llamar la atención del público hacia éstos o hacia el negocio a que se dedica.

Art. 169.—Los lemas comerciales podrán ser registrados por cualquier individuo o entidad dedicado a cualquier clase de actividad comercial, fabril, agrícola, bancaria, financiera, cultural, de beneficencia o profesional, justificándose esta condición mediante la exhibición de la licencia del Ayuntamiento o copia del reglamento o estatutos de la entidad solicitante. También podrán serlo por los que tengan su domicilio en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos que se señalan para solicitar marcas a los no residentes en Cuba.

Art. 170.—Una marca podrá formar parte de un lema; pero tanto la marca como el lema, tienen que estar registrados a nombre de la misma persona o entidad.

Art. 171.—No podrá ser objeto de lema comercial:

1) La palabra o combinación de palabras que sean meramente descriptivas de la calidad o clase del producto.

2) El lema que sea falto de originalidad, o séase que se demuestre haya sido usado ya anteriormente por otra persona o entidad.

3) Los lemas que estén comprendidos en cualquiera de las prohibiciones establecidas para el registro de marcas, que sean aplicables al caso.

4) Todo lema que incluya una marca, ni nombre comercial o el de un rótulo de establecimiento ajeno al del solicitante.

5) Los que hayan sido previamente registrados por otra persona o entidad o que sean tan similares que se confundan con aquellos.

Art. 172.—Las variaciones que se introduzcan en un lema comercial serán objeto de un nuevo registro. Las variaciones no autorizadas en un lema comercial serán penadas en la misma forma establecida en los arts. 136 y 137 relativos a variaciones de marcas.

Art. 173.—La duración del registro de un lema comercial será por 15 años pudiendo ser renovada por iguales períodos indefinidamente. La renovación podrá hacerse por el concesionario, sus sucesores o sus derechohabientes, los cuales deben acreditar debidamente esta condición. La renovación se efectuará siguiendo los mismos trámites establecidos para las marcas.

Art. 174.—Los lemas comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, quedan caducados a los efectos del registro.

Art. 175.—Los derechos de concesión tanto de registro como la renovación de lema comercial serán de 10 pesos.

Art. 176.—Los derechos del poseedor de un lema comercial serán los mismos que los del concesionario de una marca en todo lo que sea pertinente.

Art. 177.—La solicitud, publicación, oposiciones al registro, y demás tramitación de los lemas comerciales, se regirán por las mismas disposiciones que se señalan para las marcas en todo lo que esté expresamente regulado en el presente Capítulo.

Art. 178.—El uso de un lema comercial se entenderá realizado cuando se utilice por el concesionario en propaganda comercial de cualquier clase, o en los membretes del papel empleado en correspondencia, checks, material de escritorio o de cualquier otro modo, o en combinación con una marca.

Art. 179.—El uso de un lema comercial no podrá ser interrumpido por más de un año.

CAPÍTULO II.

Estilos comerciales.

Art. 180.—Se entenderá por estilo comercial la presentación, forma, decorado, ornamentación, colorido, estilo de fachada, vajillas, muestrarios, anaquelaría, mobiliario, vestuario, equipos, anuncios, material de propaganda u otros medios similares, considerados en conjunto que se empleen en el desarrollo de las actividades de toda persona natural o jurídica dedicada al ejercicio del comercio, de la industria, de la agricultura, o cualquiera de sus productos, o para el anuncio y transporte de los mismos o de mercancías ajenas o de pasajeros o para popularizar su negocio o hacerlo más atractivo al público, diferenciándolo con relación a otro de su clase.

Art. 181.—La protección otorgada como estilo comercial será independiente de la que se haya otorgado o se otorgue como marca, modelo o dibujo industrial separadamente por cada uno de los elementos que en conjunto constituyan el estilo comercial.

Art. 182.—El registro del estilo comercial amparará en su conjunto los medios que empleen los comerciantes, fabricantes, industriales o personas o entidades dedicadas a otras actividades para llevar a cabo su negocio, siempre y cuando exista la debida

Art. 189.—El solicitante de registro de un estilo comercial acompañará con su solicitud 3 ejemplares de un catálogo o folleto, o memoria donde aparezca su estilo suficientemente descrito e ilustrado por medio de fotografías, grabados o dibujos, iluminados si fuera procedente, intercalados en el texto en hoja aparte. Los catálogos, folletos o memorias estarán escritos en castellano, sin ambigüedades ni reservas de ninguna clase. Si existieran enmiendas o entre-líneas se deberán salvar al final. Los dibujos, fotografías o grabados pueden estar ejecutados en cualquier clase de papel fuerte, y deben contener referencias o acentuaciones para relacionarlos con la descripción que se acompañe. Se incluirá además, en hoja aparte, un resumen de lo que constituye el estilo comercial.

Art. 190.—Una vez formulada la solicitud se efectuará una publicación de la misma en el Boletín de Propiedad Industrial que contendrá el nombre del solicitante, su dirección, negocio o actividad a que se dedique y aplique el estilo, y una sucinta explicación de lo que sustancialmente constituye ese estilo.

Art. 191.—La concesión de registro de estilo comercial será sin previo examen de la novedad del mismo; pero con llamamiento a oposición, la que podrá ejercer cualquier individuo o entidad residente en Cuba, o los no residentes dentro de los beneficios de cualquier Convención Internacional sobre Propiedad Industrial vigente entre Cuba y otro u otros países. El término para oposición es de 2 meses a contar de la fecha de la publicación de la solicitud en el Boletín de la Propiedad Industrial. A ese efecto toda persona interesada en establecer oposición tendrá derecho a examinar los antecedentes de la solicitud en el expediente respectivo, tomando del mismo las notas que crea necesarias.

Art. 192.—Caso de comprobarse ser ciertos los fundamentos de la oposición, se denegará el registro. Los trámites para la oposición serán los mismos que los que se observan para los modelos o dibujos industriales. De no mediar oposición ni ocurrir alguna de las prohibiciones establecidas en los incisos 2), 4) y 5) del art. 185 se concederá el registro uniéndose al certificado que se expida, previo el pago de los derechos establecidos en el art. 187, uno de los ejemplares del folleto, catálogo o memoria explicativa, con las ilustraciones que se incluyan.

Art. 193.—La explotación o uso de un estilo comercial deberá acreditarse dentro del término de 2 años, a partir de la fecha del registro. La comprobación la efectuará un Ingeniero legalmente capacitado para ejercer su profesión, y el certificado

de expida se presentará en la Secretaría de Comercio como prueba de la explotación.

Art. 194.—La Secretaría de Comercio podrá otorgar hasta prórrogas de 1 año cada una, para acreditar la explotación o uso de un estilo comercial. De no efectuarse la explotación dentro del plazo señalado será declarada caducada la concesión.

Art. 195.—Cuando se introduzca algún cambio en un estilo comercial registrado, que sin embargo mantenga las características sustanciales del estilo, tendrá derecho el concesionario a solicitar un certificado de variación que sustituirá al anterior, pagándose los mismos derechos y llenándose las mismas formalidades que las observadas para el registro original.

El certificado de variación se expedirá por el término que este de vigencia al certificado original.

Art. 196.—El uso o explotación de un estilo comercial no podrá ser interrumpido por más de 1 año, una vez iniciado.

CAPÍTULO III.

Nullidad y caducidad de lemas y estilos comerciales.

Art. 197.—Será nulo el registro de un estilo y lema comercial en los casos señalados para la anulación del registro de marcas y dentro de las mismas formalidades que éstos.

Art. 198.—La declaración de nulidad corresponderá a los Tribunales de Justicia a petición de parte interesada.

Art. 199.—Caducarán los lemas y estilos comerciales por vencimiento de su término, a menos de no haber sido solicitada su renovación. La declaración de caducidad corresponderá a la Secretaría de Comercio.

Art. 200.—Los lemas comerciales caducarán, además:

1) Cuando habiéndose comenzado su uso o explotación se interrumpiera por más de un año, correspondiendo la declaración de caducidad en este caso a los Tribunales de Justicia.

2) En los casos 2), 3) y 5) del art. 192, y observando las mismas formalidades y trámites que las previstas para las marcas. Corresponderá la declaración de caducidad a quien esté atribuída en las de marcas.

Art. 201.—Los estilos comerciales caducarán además:

1) Por falta de explotación o uso dentro del término señalado en los arts. 193 y 194, correspondiendo la declaración de caducidad a la Secretaría de Comercio.

2) Cuando habiéndose comenzado su uso o explotación se interrumpiera por más de un año, correspondiendo la declaración de caducidad en este caso a los Tribunales de Justicia.

3) En los casos, y por los trámites señalados en el inciso 2) del artículo anterior.

TÍTULO V.

Modelos y dibujos industriales.

CAPÍTULO I.

Generalidades

* Art. 202.—Se considera modelo industrial toda forma plástica nueva, todo objeto o utensilio de uso industrial, comercial o doméstico y que se diferencie de sus similares por su forma, configuración u ornamentación distinta que le confiera cierto carácter de novedad, sea por uno o más efectos exteriores que le den una fisonomía propia, nueva. Pueden ser considerados modelos industriales los envases.

Art. 203.—Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores, o líneas o colores, aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

+ Art. 204.—Se entenderán comprendidos en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo la reproducción de una obra de arte, se exploten con un fin industrial. Por tanto, están comprendidos en este Capítulo, las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderle en concepto de propiedad intelectual, y la ornamentación de las fachadas de edificios o construcciones.

+ Art. 205.—Todo aquel que obtenga el registro de un modelo o dibujo industrial tendrá el derecho exclusivo de ejecutar, fabricar, producir, vender, utilizar y explotar el objeto sobre que recaiga.

* Art. 206.—Las solicitudes de registro de los modelos y dibujos industriales estarán sometidas a un examen comparativo con relación a otro registro anteriormente otorgado conforme a este Decreto-Ley y se hará la publicación de las solicitudes en el Boletín Oficial y para que quienes se estimen perjudicados procedan a presentar oposición dentro del término de 2 meses a contar de la fecha en que sea publicado el Boletín. No obstante

este examen la concesión será considerada como otorgada sin garantía de la novedad u originalidad del objeto sobre el cual recaiga.

X Art. 207.—Los registros de modelos y dibujos industriales podrán ser solicitados por toda persona natural o jurídica residente en Cuba o en el extranjero que declare ser el autor o creador del modelo o dibujo.

X Art. 208.—El que con arreglo a este Decreto-Ley obtenga un certificado de registro de un modelo o dibujo industrial estará autorizado para ejercitar cualquiera de las acciones que se le conceden a los propietarios de marcas por este Decreto-Ley en todo lo que sea pertinente.

Art. 209.—Podrán alegarse entre otros, como motivo de oposición y deberá por tanto, denegarse la concesión de un modelo o dibujo industrial:

1) Cuando el modelo o dibujo esté comprendido en alguna de las excepciones señaladas en el art. 99 en todo lo que sea pertinente.

2) Cuando por los elementos distintivos del modelo o dibujo industrial se deduzca que la solicitud está comprendida en otra de las modalidades de este Decreto-Ley.

3) Cuando se probare que carece de la condición de novedad, entendiéndose por tal, el haber sido usado anteriormente en Cuba o en el extranjero, excepto en los casos de prioridad establecidos en los Tratados Internacionales. Si se estimare conveniente para mejor proveer podrá solicitar la Secretaría de Comercio informe de cualquier centro oficial competente, acerca de la novedad del modelo o dibujo, remitiéndosele un ejemplar del diseño correspondiente. Dicho Centro deberá emitir su informe dentro de un término no mayor de 30 días.

4) Cuando el opositor se base en derechos estipulados en algún Tratado Internacional vigente entre Cuba y otro u otros países.

Art. 210.—No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marca detalladas en el art. 99, aplicables al caso, los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones. Esto no obstante, podrá registrarse un modelo o dibujo industrial en que aparezca una marca registrada a nombre del peticionario.

Art. 211.—Se considerarán como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, formen

éstas necesariamente, un todo, como por ejemplo las distintas piezas de un juego: naipes, cubiertos, mosaicos, etc.

Art. 212.—Los modelos y dibujos industriales formarán siempre dos registros independientes, uno para el modelo, y otro para el dibujo.

Art. 213.—La duración de la protección de un modelo o dibujo industrial será de 15 años y no será renovable.

No obstante, cuando el modelo o dibujo industrial no resulte de utilidad al público y por su misma condición o aspecto se haya convertido en un verdadero distintivo marcario, de tal manera que por él sea conocido e identificado el producto, podrá renovarse en la misma forma que las marcas.

En estos casos se publicará en el Boletín de la Propiedad Industrial la solicitud de renovación y será parte legítima para oponerse a la misma cualquier persona natural o jurídica, dentro del término señalado en el art. 206.

Art. 214.—Los derechos de concesión de un modelo o dibujo industrial o su renovación ascenderán a \$12.50.

Art. 215.—La concesión de un modelo o dibujo industrial que reproduzca una obra de arte no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que al solo objeto industrial; por tanto, no podrá el concesionario impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objetos industriales diferentes. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de arte.

Art. 216.—Las formalidades para la solicitud de un modelo o dibujo industrial, así como la demás tramitación de los expedientes administrativos de los mismos, se regirán por las mismas disposiciones señaladas para las marcas en todo lo que sea aplicable. Sin embargo, no se exigirá a los solicitantes ninguna justificación de su carácter de comerciante o industrial; pero deberán presentar una descripción detallada del modelo que pretendan registrar.

CAPÍTULO II.

Nulidad y caducidad de los modelos y dibujos industriales.

Art. 217.—Se considerarán nulos los dibujos y modelos industriales:

1) Cuando se haya expedido con infracción de cualquiera de las disposiciones de este Decreto-Ley.

2) Cuando haya sido declarado nulo por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La declaración de nulidad corresponde a los Tribunales de Justicia.

Art. 218.—Caducarán los dibujos y modelos industriales, quedando del dominio público:

- 1) Por extinción de su vida legal.
- 2) Cuando el concesionario lo solicite.
- 3) Cuando el que obtuviere la propiedad de un certificado de modelo o dibujo industrial no haga uso del mismo en el territorio cubano durante 3 años consecutivos, salvo el caso de fuerza mayor documentalmente justificada.
- 4) Cuando así proceda de acuerdo con algún Tratado Internacional.

La declaración de caducidad del certificado corresponderá a la Secretaría de Comercio.

TÍTULO VI.

Películas cinematográficas.

Art. 219.—Independientemente de las garantías y de los derechos de propiedad intelectual que las leyes existentes otorguen o reconozcan a los autores de películas cinematográficas, quedarán amparadas por el presente Decreto-Ley, con sujeción a lo que en el mismo se determina, las películas que se produzcan para su explotación industrial.

Art. 220.—Para que las películas cinematográficas puedan quedar protegidas por el presente Decreto-Ley será preciso que sean filmadas, impresionadas o preparadas para su explotación industrial.

Art. 221.—Podrán solicitar el registro de películas, los que justifiquen ser propietarios de ella o concesionarios de su explotación por igual o mayor número de años que el determinado en el presente Decreto-Ley para la vigencia del registro.

Si los concesionarios de las películas son los que solicitan su registro, deberán acompañar, además, la autorización legalizada de la casa productora.

Art. 222.—Para solicitar el registro de una película se hará por medio de instancia en la que se consignará y acompañará:

- 1) El nombre del autor o autores de la película.
- 2) Carta autorización suscrita por el peticionario, si éste delegara en un Agente Oficial.
- 3) País de origen.

- 4) Extracto del argumento.
- 5) Títulos de la película en el idioma del país de origen y el que se adopte para este país.
- 6) Nombre del escenógrafo.
- 7) Nombre de los principales intérpretes.
- 8) Metraje.
- 9) Número de partes de que se compone la película.
- 10) Cuatro reproducciones gráficas de las principales escenas o lugares de acción, por duplicado.
- 11) Un diseño de la marca adoptada por el productor o casa productora, de la que es obligatorio haber obtenido el registro con anterioridad al depósito de la película, consignando el número del certificado de la marca o bien justificar que esa marca ha sido previamente solicitada.
- 12) Si la película es sonora, qué sistema sonoro emplea.
- 13) Fecha en que ha sido producida la película.

Art. 223.—Las películas cinematográficas se admitirán a registro sin previo examen, pero con llamamiento a las oposiciones, que podrán ser formuladas dentro de los 15 días a partir de la fecha de la publicación de la solicitud en el Boletín de la Propiedad Industrial exponiendo el opositor las razones en que fundamente su derecho. Se publicarán en el Boletín junto con la solicitud el nombre del autor o autores, el título de la película, el metraje, nombre de los principales intérpretes y el del escenógrafo.

La Secretaría de Comercio tendrá a disposición de quien lo solicite, para exhibírselo, los argumentos y reproducciones gráficas.

Art. 224.—Si se hubiere formulado oposición en tiempo y forma a la concesión del registro, se dará traslado al petionario para que en el plazo de 10 días alegue por escrito lo que a su derecho convenga. A ese efecto, el escrito de oposición se presentará con copia. La tramitación y resolución de la solicitud no deberá demorarse más de 40 días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 225.—Podrá alegarse como motivo para oposición:

- 1) Tener registrada con anterioridad otra película con las mismas características o el mismo título, o cuando estos elementos sean tan semejantes que pudieran dar lugar a error o confusión.
- 2) Cuando no justifique el concesionario la personalidad o el derecho para solicitar el registro.

3) Cuando se trate de películas cuyo argumento corresponda a obras pertenecientes al dominio público y no aparezcan suficientemente diferenciadas las características de la película presentada a registro, con relación a otras anteriormente registradas.

4) Cuando el derecho aducido por el peticionario sea posterior a una autorización vigente para explotar la misma película.

Art. 226.—De estimarse ser cierto por la Secretaría de Comercio el fundamento de la oposición, se denegará el registro solicitado.

Art. 227.—Cuando el título de una película consista en una denominación en idioma extranjero deberá acompañarse el título adoptado para Cuba y anunciarse del mismo modo en carteles y programas.

Art. 228.—Los documentos extranjeros que se acompañaren a la solicitud deberán venir legalizados por el Cónsul de Cuba y acompañados de una traducción literal en idioma castellano, bajo la responsabilidad de un Agente Oficial, o ejecutada por un Notario Público o Traductor Oficial.

Si se presentase para su registro una película basada en una obra del dominio público, será preciso que las características sean distintas de las que hubieren registradas, aún cuando el título podrá ser el mismo de la obra que se filme.

Art. 229.—La protección de las películas cinematográficas se otorga por 5 años contados desde la fecha de concesión del registro y renovable por otros 5 años. Esta renovación se solicitará mediante instancia antes de vencer el primer período.

Art. 230.—Los derechos de concesión por el registro, así como los de la renovación serán de \$10.00 que se abonarán dentro de los 2 meses a contar de la fecha de la notificación de la concesión, debiéndose presentar la carta de pago justificativa de ese abono en la Secretaría de Comercio dentro de 3 meses a partir de la fecha de la notificación. De no haberse así quedará nula la concesión. El registro será caducado terminados que sean los primeros 5 años sin haber solicitado la renovación. Igualmente lo será al transcurrir los 5 años de la renovación.

Art. 231.—Cuando la película sea registrada a nombre de su propietario, el concesionario exclusivo de la misma para Cuba podrá anotar su contrato exclusivo en el expediente de la inscripción de dicha película, por cuya anotación gozará del mismo derecho que el registrante, durante el término de su contrato.

Esta concesión se justificará mediante la presentación del documento público donde conste el contrato.

Art. 232.—Será motivo de nulidad de los registros de películas cinematográficas:

1) Cuando se demuestre que la película no ha sido filmada y preparada antes de la solicitud del registro.

2) Cuando por error en la aplicación de los preceptos legales se hubiere concedido el registro de una película.

3) Cuando por virtud de reclamación formulada se probare un mejor derecho.

4) Cuando su exhibición haya sido prohibida por cualquier autoridad competente.

Art. 233.—Corresponde declarar la nulidad, a los Tribunales en los casos 1) 2) y 3); y a la Secretaría de Comercio en el caso 4).

LIBRO TERCERO

TÍTULO I.

INFRACCIONES, PENALIDADES, JURISDICCION Y NORMAS PROCESALES

Infracciones en materia de propiedad industrial.

CAPÍTULO I.

Falsificación, usurpación, competencia ilícita.

Art. 234.—Defraudan los derechos de la propiedad industrial que se adquieren por virtud de este Decreto-Ley, los que por medios engañosos perjudican o lesionan los adquiridos legítimamente por otra persona.

Art. 235.—Serán considerados como defraudación de la Propiedad Industrial, entre otras, la falsificación y la usurpación de cualquiera de las modalidades de propiedad establecidas por este Decreto-Ley, y la competencia ilícita.

Art. 236.—Cometen el delito de falsificación los que en cualquier forma usen, reproduciendo íntegramente cualquier modalidad de propiedad, de las reconocidas por este Decreto-Ley, que esté registrada a favor de otra persona de acuerdo con las disposiciones del mismo.

Cometen igualmente este delito los que usen envases con marcas registradas en favor de otra persona, para vender productos iguales a los que distinguen la marca registrada.

Art. 237.—Cometen el delito de usurpación de la Propiedad Industrial los que sin tenerlos registrados, usen signos, marcas, nombres, lemas, rótulos, estilos, modelos, dibujos o distintivos de cualquiera de las modalidades que reconoce este Decreto-Ley que por su semejanza o parecido a otros ya registrados, puedan producir error o confusión con éstos. Para la existencia de este delito, basta la posibilidad racional de que se produzca el error o confusión entre el signo o distintivo usado sin registrar y el registrado. Cometen así mismo el delito de usurpación de la Propiedad Industrial los que vendan diseños de marcas iguales o parecidos a una marca inscripta por separado de los productos a que se destina sin autorización del propietario, y los que usen envases con marcas registradas a favor de otras personas, para vender mercancías similares o semejantes, que produzcan confusión con las que ampare la marca registrada.

Art. 238.—Cometen el delito de usurpación de Patente, los que sin consentimiento del propietario de la patente cubana, o sin justo título, vendan, trasmitan, fabriquen, ejecuten o usen con fines industriales y de lucro, lo que constituya la patente registrada, o las partes esenciales de ella, que estén comprendidos en cualquiera de sus reivindicaciones.

Art. 239.—Cometen el delito de usurpación de películas cinematográficas, los que vendan, trasmitan, arrienden, exhiban o en cualquier forma usen, con fines mercantiles o industriales, una película que no esté registrada, y que por su semejanza o parecido a otra registrada, induzca a confusión o error. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 238 de este Decreto-Ley.

Art. 240.—Integran el delito de competencia ilícita los hechos amañosos y engañosos, que sin constituir los de falsificación o usurpación, tiendan a aprovecharse indebidamente de la reputación o el crédito industrial, agrícola, comercial o profesional alcanzado por otro, como consecuencia del normal y honrado desenvolvimiento de sus actividades; o cuyos hechos traten de menoscabar ese crédito. Se entenderán como competencia ilícita los actos que tengan por objeto dar a entender que los productos o actividades mercantiles de un comerciante, agricultor, industrial o profesional pertenecen o corresponden a otro, ya sea por empleo de propaganda, impresos, medios de distribución y transporte, u otros usuales en el comercio; así como las falsas descripciones de los productos con respecto a su naturaleza, calidad y utilidad y el uso de recompensas industriales que no hayan sido ciertamente obtenidas, y en general todo acto contrario a la buena fe comercial, y al normal y honrado desenvolvimiento de los negocios mercantiles.

Art. 237.—Cometen el delito de usurpación de la Propiedad Industrial los que sin tenerlos registrados, usen signos, marcas, nombres, lemas, rótulos, estilos, modelos, dibujos o distintivos de cualquiera de las modalidades que reconoce este Decreto-Ley que por su semejanza o parecido a otros ya registrados, puedan producir error o confusión con éstos. Para la existencia de este delito, basta la posibilidad racional de que se produzca el error o confusión entre el signo o distintivo usado sin registrar y el registrado. Cometen así mismo el delito de usurpación de la Propiedad Industrial los que vendan diseños de marcas iguales o parecidos a una marca inscripta por separado de los productos a que se destina sin autorización del propietario, y los que usen envases con marcas registradas a favor de otras personas, para vender mercancías similares o semejantes, que produzcan confusión con las que ampare la marca registrada.

Art. 238.—Cometen el delito de usurpación de Patente, los que sin consentimiento del propietario de la patente cubana, o sin justo título, vendan, transmitan, fabriquen, ejecuten o usen con fines industriales y de lucro, lo que constituya la patente registrada, o las partes esenciales de ella, que estén comprendidos en cualquiera de sus reivindicaciones.

Art. 239.—Cometen el delito de usurpación de películas cinematográficas, los que vendan, transmitan, arrienden, exhiban o en cualquier forma usen, con fines mercantiles o industriales, una película que no esté registrada, y que por su semejanza o parecido a otra registrada, induzca a confusión o error. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 238 de este Decreto-Ley.

Art. 240.—Integran el delito de competencia ilícita los hechos amañados y engañosos, que sin constituir los de falsificación o usurpación, tiendan a aprovecharse indebidamente de la reputación o el crédito industrial, agrícola, comercial o profesional alcanzado por otro, como consecuencia del normal y honrado desenvolvimiento de sus actividades; o cuyos hechos traten de menoscabar ese crédito. Se entenderán como competencia ilícita los actos que tengan por objeto dar a entender que los productos o actividades mercantiles de un comerciante, agricultor, industrial o profesional pertenecen o corresponden a otro, ya sea por empleo de propaganda, impresos, medios de distribución y transporte, u otros usuales en el comercio; así como las falsas descripciones de los productos con respecto a su naturaleza, calidad y utilidad y el uso de recompensas industriales que no hayan sido ciertamente obtenidas, y en general todo acto contrario a la buena fe comercial, y al normal y honrado desenvolvimiento de los negocios mercantiles.

Art. 241.—Se consideran cómplices de los delitos enumerados en los artículos 236, 237, 238, 239 y 240, los que a sabiendas contribuyan a la realización del delito.

Art. 242.—Podrán ser decomisadas en las Aduanas, a su llegada al territorio nacional, aquellos productos o mercancías extranjeras que vengan provistas de marcas idénticas a otras registradas a favor de distinta persona, o en las que figuran indicaciones de procedencia que no convengan con las del país que como tal aparezca declarado en los documentos de Aduana. Esto no impedirá que los propietarios de marcas nacionales radicados en Cuba, importen del extranjero productos o artículos en los que aparezcan sus marcas con excepción de tabacos y productos del tabaco, cuya importación con marcas cubanas queda prohibida.

Serán parte para formular la denuncia y obtener el decomiso en las Aduanas, además del interesado o su representante con poder bastante, cualquier Agente Oficial de la Propiedad Industrial que justifique mediante carta autorización dada por el propietario de la marca de que se trate, su carácter de representante de dicho propietario o el Agente Oficial que gestionó el registro de la marca que haya acreditado esa representación en el expediente administrativo. Este particular, así como el hecho de estar registrada la marca, se justificará con una comunicación de la Secretaría de Comercio, donde se consignen dichos antecedentes, las que se entregará al solicitante en un término no mayor de 3 días, a contar de la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 243.—Los reos del delito de falsificación serán castigados con la pena de arresto mayor, más una indemnización al perjudicado por los perjuicios que se le hayan causado, la cual será por lo menos, igual al valor en el mercado de los objetos falsificados que haya vendido el falsificador. En defecto de pago de la indemnización sufrirá el reo prisión subsidiaria a razón de 1 día por cada 2 pesos, cuya prisión en ningún caso excederá de la tercera parte de la pena principal impuesta. La mercancía falsificada será decomisada y se le dará la aplicación dispuesta en el art. 253.

Art. 244.—Los reos del delito de usurpación serán castigados con la pena de arresto mayor, más una indemnización al perjudicado por los perjuicios que se le hayan causado, cuya indemnización será, por lo menos, igual al valor en el mercado de los productos objeto de la usurpación que haya vendido el usurpador.

En defecto de pago de la indemnización sufrirá el reo prisión subsidiaria a razón de 1 día por cada 2 pesos, cuya prisión, en ningún caso excederá de la tercera parte de la pena principal impuesta. Los productos objeto de la usurpación serán decomisados y se les dará la aplicación dispuesta en el art. 253.

Art. 245.—Los reos del delito de competencia ilícita serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, una indemnización al perjudicado por los perjuicios que se le hayan causado. En defecto de pago de la indemnización sufrirá el reo prisión subsidiaria a razón de 1 día por cada 2 pesos, cuya prisión en ningún caso excederá de la totalidad de la pena principal impuesta.

Art. 246.—Los que impriman u ofrezcan diseños sueltos de marcas iguales o tan parecidas que puedan inducir a error o confusión con alguna que estuviere registrada, sin utilizarlas por sí mismos en los productos o mercancías, serán castigados como reos del delito de competencia ilícita.

Art. 247.—A los cómplices de los delitos enumerados en el presente capítulo se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito consumado.—En el caso de que la pena resulte de multa, en defecto de pago de la misma sufrirá el condenado prisión subsidiaria a razón de un día por cada 2 pesos, cuya prisión en ningún caso podrá exceder de las 2 terceras partes de la pena imponible al autor.

Art. 248.—Los que desobedecieren lo resuelto en el interdicto de la Propiedad Industrial serán castigados con la pena de 1 a 6 años de prisión.

La infracción de lo dispuesto en los artículos 5 y 149 de este Decreto-Ley será castigada con multa de 10 pesos, y la reincidencia con multa de 20 pesos y el decomiso de la mercancía, si la hubiere, a la que se dará la aplicación determinada en el art. 253.

La infracción de lo dispuesto en el artículo 95 de este Decreto-Ley será castigada con el decomiso de la mercancía a la que se le dará la aplicación determinada en el artículo 253.

La imposición de estas penalidades corresponde a la Secretaría de Comercio.

En defecto de pago de la multa dentro de los 30 días de requerido al efecto, quedará sujeto el infractor a una responsabilidad personal subsidiaria, a razón de 1 día de privación de libertad por cada 2 pesos de multa, la que será exigida por el Juez Correccional del domicilio del infractor a cuya autoridad se dará traslado del caso.

La reincidencia en la infracción de lo dispuesto en el art. 95 de este Decreto-Ley será castigada por el Juez Correccional con el decomiso de la mercancía, a la que dará la aplicación determinada en el art. 253 y la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

CAPÍTULO II.

Falsas indicaciones de procedencia y de crédito o reputación industrial.

Art. 249.—Se considerará como indicación de origen o procedencia geográfica, consignar o hacer aparecer en alguna marca o fuera de ella, el nombre geográfico de una localidad, región, país o nación determinada, como lugar de elaboración, fabricación, extracción o recolección del producto.

Art. 250.—Todos los fabricantes o productores, establecidos en una localidad, tienen derecho al uso del nombre de la misma como indicación de procedencia. No obstante, nadie podrá servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto.

Art. 251.—Es ilegal, y queda prohibida, la falsa indicación de procedencia, que existe cuando se consigna en una marca o fuera de ella un lugar geográfico que no corresponde realmente al en que el artículo, producto o mercancía está fabricado, elaborado, extraído o recolectado.

Art. 252.—No se entenderán como falsas indicaciones de procedencia, aquellas denominaciones, frases o palabras que constituyendo en todo o en parte términos geográficos, hayan adquirido carácter de genéricos, por el uso constante en el comercio, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser. Sin embargo, no estarán comprendidas en las excepciones de este artículo, las indicaciones de origen de productos industriales o agrícolas cuya calidad o aprecio dependa del lugar de producción u origen.

Art. 253.—Será decomisado todo producto que tenga una falsa indicación de procedencia. En el caso de ser artículo aprovechable para el consumo de centros de beneficencia, se inutilizarán las marcas y los artículos se enviarán a dichos centros.

De no ser aprovechables serán arrojados.

El decomiso será decretado por la Secretaría de Comercio, que dispondrá el destino que se dará a los artículos decomisados y señalará, en su caso, el centro de beneficencia que habrá de resultar favorecido.

La reincidencia en la infracción de lo dispuesto en el art. 95 de este Decreto-Ley será castigada por el Juez Correccional con el decomiso de la mercancía, a la que dará la aplicación determinada en el art. 253 y la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

CAPÍTULO III.

Falsas indicaciones de procedencia y de crédito o reputación industrial.

Art. 249.—Se considerará como indicación de origen o procedencia geográfica, consignar o hacer aparecer en alguna marca o fuera de ella, el nombre geográfico de una localidad, región, país o nación determinada, como lugar de elaboración, fabricación, extracción o recolección del producto.

Art. 250.—Todos los fabricantes o productores, establecidos en una localidad, tienen derecho al uso del nombre de la misma como indicación de procedencia. No obstante, nadie podrá servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto.

Art. 251.—Es ilegal, y queda prohibida, la falsa indicación de procedencia, que existe cuando se consigna en una marca o fuera de ella un lugar geográfico que no corresponde realmente al en que el artículo, producto o mercancía está fabricado, elaborado, extraído o recolectado.

Art. 252.—No se entenderán como falsas indicaciones de procedencia, aquellas denominaciones, frases o palabras que constituyendo en todo o en parte términos geográficos, hayan adquirido carácter de genéricos, por el uso constante en el comercio, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser. Sin embargo, no estarán comprendidas en las excepciones de este artículo, las indicaciones de origen de productos industriales o agrícolas cuya calidad o aprecio dependa del lugar de producción u origen.

Art. 253.—Será decomisado todo producto que tenga una falsa indicación de procedencia. En el caso de ser artículo aprovechable para el consumo de centros de beneficencia, se inutilizarán las marcas y los artículos se enviarán a dichos centros.

De no ser aprovechables serán arrojados.

El decomiso será decretado por la Secretaría de Comercio, que dispondrá el destino que se dará a los artículos decomisados y señalará, en su caso, el centro de beneficencia que habrá de resultar favorecido.

Art. 254.—En caso de reincidencia se impondrá al infractor, además del decomiso antes mencionado, una multa de cincuenta a cien pesos; y sufrirá en defecto de su pago dentro de los treinta días de la notificación una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos pesos que deje de satisfacer, la que será exigida por el Juez Correccional del domicilio del infractor a quien se dará traslado del caso.

Art. 255.—Se entiende por indicaciones de crédito y reputación industrial las que se refieren a calidades o condiciones especiales del producto o del productor, el valor obtenido por la aceptación del público o el mérito reconocido oficialmente.

Las indicaciones inexactas de esta naturaleza, contenidas en las marcas, tales como las de premios en certámenes o exposiciones, recomendación o aceptación por entidades oficiales, serán consideradas como casos de falsa indicación de crédito y castigados con el decomiso de la mercancía.

Igualmente se considerarán falsas indicaciones de crédito y reputación industrial, el uso de escudos, banderas o emblemas prohibidos por este Decreto-Ley, sin la competente autorización las cuales serán castigadas con el decomiso de la mercancía.

El decomiso se hará de conformidad con lo dispuesto en el art. 253.

En caso de reincidencia se aplicará lo dispuesto en el art. 254.

TÍTULO II.

Jurisdicción y normas procesales.

CAPÍTULO I.

Generalidades.

Art. 256.—Serán competentes los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativos que se deriven de este Decreto-Ley.

Art. 257.—Todos los casos de nulidad o cancelación de las distintas modalidades de concesiones que determina este Decreto-Ley, que de acuerdo con lo estipulado en el mismo correspondan a los Tribunales de Justicia, serán de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales de la Ciudad de la Habana.

Art. 258.—Serán competentes para conocer de los interdictos de la Propiedad Industrial, los Jueces de Primera Instancia del lugar en que se haya cometido la perturbación entendiéndose-

Art. 254.—En caso de reincidencia se impondrá al infractor, además del decomiso antes mencionado, una multa de cincuenta a cien pesos; y sufrirá en defecto de su pago dentro de los treinta días de la notificación una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos pesos que deje de satisfacer, la que será exigida por el Juez Correccional del domicilio del infractor a quien se dará traslado del caso.

Art. 255.—Se entiende por indicaciones de crédito y reputación industrial las que se refieren a calidades o condiciones especiales del producto o del productor, el valor obtenido por la aceptación del público o el mérito reconocido oficialmente.

Las indicaciones inexactas de esta naturaleza, contenidas en las marcas, tales como las de premios en certámenes o exposiciones, recomendación o aceptación por entidades oficiales, serán consideradas como casos de falsa indicación de crédito y castigados con el decomiso de la mercancía.

Igualmente se considerarán falsas indicaciones de crédito y reputación industrial, el uso de escudos, banderas o emblemas prohibidos por este Decreto-Ley, sin la competente autorización las cuales serán castigadas con el decomiso de la mercancía.

El decomiso se hará de conformidad con lo dispuesto en el art. 253.

En caso de reincidencia se aplicará lo dispuesto en el art. 254.

TÍTULO II.

Jurisdicción y normas procesales.

CAPÍTULO I.

Generalidades.

Art. 256.—Serán competentes los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativos que se deriven de este Decreto-Ley.

Art. 257.—Todos los casos de nulidad o cancelación de las distintas modalidades de concesiones que determina este Decreto-Ley, que de acuerdo con lo estipulado en el mismo correspondan a los Tribunales de Justicia, serán de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales de la Ciudad de la Habana.

Art. 258.—Serán competentes para conocer de los interdictos de la Propiedad Industrial, los Jueces de Primera Instancia del lugar en que se haya cometido la perturbación entendiéndose-

se por tal el lugar en que se hayan descubierto las pruebas materiales de la misma.

Art. 259.—En los casos que no resulten previstos en este Decreto-Ley, la competencia y tramitación procesal se determinará y ajustará a las normas establecidas en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, que en todo caso se aplicarán como supletorias.

Art. 260.—Será competente para conocer del delito de desobediencia a lo resuelto en un interdicto, previsto y penado en el párrafo primero del artículo 248, el Juez de Instrucción del lugar en que la desobediencia se haya cometido, al que dará traslado el de la jurisdicción civil con el debido testimonio, a los efectos de instruir el sumario correspondiente.

Art. 261.—En las causas criminales y en los juicios contencioso-administrativos sobre derechos que reconoce este Decreto-Ley, será parte el Fiscal. En los juicios civiles no intervendrá el Fiscal.

Art. 262.—Contra las resoluciones que dicten los Jueces y Tribunales, podrán interponerse los recursos que establezcan las respectivas leyes de procedimiento.

Art. 263.—Los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, no podrán suspender la ejecución, ni los efectos de una resolución de la Administración, cuando lo solicite el recurrente, antes de haber recibido y estudiado el expediente administrativo y sin oír previamente la parte a cuyo favor se dictó la resolución recurrida, a la cual se dará cuenta de dicha solicitud, en su domicilio, o en el del Agente Oficial que haya intervenido en el expediente administrativo, cuando no se haya encontrado el interesado, al cual se concederá un término de diez días, para emitir, por escrito su parecer. Contra la resolución que dicte la Sala resolviendo esta cuestión no se dará ningún recurso; pero en caso de accederse a la suspensión, se obligará al solicitante de ella, a prestar una fianza que ha de ser precisamente en metálico o valores oficiales de la República, en cantidad suficiente, a juicio del Tribunal, para indemnizar al perjudicado por la suspensión, cuya fianza responderá, a beneficio del que obtuvo la concesión administrativa, por los daños y perjuicios que haya sufrido en el caso de que ésta sea mantenida en la sentencia definitiva que se dicte.

Art. 264.—Las resoluciones definitivas de la Administración, causarán estado a los efectos de interponer contra ellas los recursos que autorizan las leyes, y serán entonces cumplidas expidiéndose el oportuno certificado cuando se trate de concesiones, antes de elevar el expediente al Tribunal de lo Contencioso-

Administrativo cuando éste lo reclame. En el caso de que el Tribunal suspenda después la ejecución de la resolución, se lo notificará al concesionario, en cuyo caso no podrá hacer uso del derecho que concede el certificado expedido, hasta la terminación definitiva del juicio en que se haya decretado la suspensión.

Art. 265.—En los juicios civiles, sobre nulidad o cancelación de registros, el procedimiento se ajustará a las reglas siguientes:

1.—Se iniciará el juicio por medio de un escrito autorizado por Letrado, anunciando la intención de pedir la nulidad o cancelación del registro de que se trate, consignando el número y modalidad del certificado o del registro, fecha de la expedición, nombre del concesionario, y demás particulares del asunto, y pidiendo que se reclame de la oficina correspondiente el expediente administrativo y aquellos que tengan relación con el problema que va a plantearse, los cuales serán reclamados por el juez acto seguido y deberán ser enviados por la oficina dentro de un término no mayor de veinte días.

2.—Una vez recibidos los expedientes administrativos solicitados, el Juez los pondrá de manifiesto al actor, o los entregará a su Letrado o Procurador, si lo pidieren, concediéndole un término de veinte días para que formalice y presente su demanda. La demanda y demás tramitación se acomodará a lo dispuesto para el juicio declarativo de mayor cuantía.

3.—En el caso de que faltare alguno de los expedientes solicitados, o no haya sido enviado por no estar a la disposición de la autoridad, a quien se le haya reclamado, podrá el actor, dentro de tercer día de habersele puesto de manifiesto, comunicarlo al Juez el cual lo reclamará nuevamente de la oficina que dejó de enviarlo, o del lugar donde este informe que se encuentra, la cual deberá remitirlo dentro de un término no mayor de diez días, durante los cuales quedará en suspenso el término para formalizar la demanda.

Art. 266.—No podrá decretarse el embargo preventivo de los productos ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar "a priori" al demandado del ejercicio de su industria, ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración, en sentencia ejecutoria, sobre la nulidad de la patente del demandado y validez de la del demandante; pero sí se podrá obligar al dueño de la patente posterior, sea demandante o demandado, a constituir un depósito en metálico, fianza o caución bastante, para asegurar las resultas del juicio e indemnizar, en su caso al poseedor de la primitiva patente.

Tampoco procederá aquella medida si se demostrase que el actor posee, explota y utiliza lo que constituye el objeto de la patente, con anterioridad al registro de ésta.

CAPÍTULO II.

Del interdicto de la Propiedad Industrial.

Art. 267.—El propietario de un certificado de cualquiera de las modalidades que reconoce este Decreto-Ley, que sea perturbado en el goce exclusivo de su propiedad por otra persona, bien fabricando, distribuyendo, vendiendo o de cualquier otro modo usando lo que sea igual, o tan semejante o parecido que pueda inducir a error o confusión al consumidor, o que ocasione una competencia desleal o ilícita, con lo que ampara su certificado, o que use envase con marcas registradas permanentemente, aunque sea para productos distintos, podrá obtener la cesación de tales actos por medio de un procedimiento que se denominará Interdicto de la Propiedad Industrial.

Art. 268.—El interdicto de la propiedad industrial se pondrá por medio de escrito autorizado con firma del letrado, al que necesariamente se acompañará el certificado de la propiedad industrial en que se basa la acción o copia certificada del mismo y en el que se hará una relación sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derecho en que se haga descansar, de lo que se pida, y la persona o personas contra quienes se dirija la acción. Como elementos que puedan servir para la mejor comprensión del asunto, podrá la parte que lo intente, presentar documentos, planos, gráficas, fotografías u otras pruebas de su clase, así como también muestras de artículos u objetos, o señalar el lugar donde éstos se hallen. Acompañará igualmente las copias necesarias del escrito de demanda y de los documentos acompañados.

Art. 269.—Si por la parte proponente se alega que el acto perturbador se realiza contraviniendo lo resuelto, ya sea interlocutoria o definitivamente, en controversia judicial, administrativa o contencioso-administrativa o persistiendo en la realización de hechos por los que se encuentre procesado el perturbador, y lo acredite mediante la oportuna certificación, el Juez examinará la demanda y los documentos acompañados, y si lo estima debidamente justificado, sin audiencia de nadie, dictará auto dentro del segundo día, mandando y disponiendo que cese la perturbación mientras los hechos que se tuvieron en cuenta para dictar la resolución no varíen en favor del perturbador, y bajo apercibimiento al mismo de ser juzgado como reo de la desobediencia a que se refiere este Decreto-Ley, y lo condenará al pa-

go de las costas. Si a pesar del apercibimiento, y mientras se tramita el asunto, continuare el demandado ejecutando los actos perturbadores prohibidos, incurrirá en la pena señalada en el primer párrafo del artículo 248 de este Decreto-Ley.

Art. 270.—Una vez que se requiera y aperciba al perturbador, se les dará traslado para que pueda oponerse a las pretensiones del actor, acomodándose la tramitación a lo dispuesto en el artículo 272 y siguientes, para lo cual convocará el Juez a las partes para la comparecencia del caso. En esa comparecencia sólo se admitirá como excepción la falsedad o no vigencia de los documentos en que se fundó la resolución o la falta de personalidad en el peticionario o su representante.

Art. 271.—En el caso de que el Juez no estimare procedente dictar el auto a que se refiere el art. 269, lo determinará por medio de auto fundado en el cual reservará a la parte proponente el derecho de intentar el interdicto, conforme se establece en las disposiciones contenidas en los artículos subsiguientes. Contra ese auto sólo se dará recurso de reposición, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 272.—En los casos en que los actos perturbadores no consten de documentos fehacientes, o se hubiere el Juez negado a dictar el auto relacionado en el art. 269, si se intentó, el Juez admitirá la demanda y mandará a convocar a las partes a una comparecencia verbal, para cuyo acto se señalará día y hora dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días por lo menos entre la citación y el día señalado para la comparecencia. Con la citación se hará entrega al demandado de la copia de la demanda y documentos presentados. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretensión que dilate la celebración del juicio. Al juicio concurrirán las partes o su representante, asistidas de letrados.

Art. 273.—Después de exponer el demandante lo que estimare pertinente a su derecho y de contestarle el demandado, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos, testigos, peritos y reconocimiento judicial en su caso. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose a los autos. Si alguna prueba no pudiera practicarse en el acto, el Juez señalará el término dentro del cual deberá llevarse a cabo, cuyo plazo no excederá nunca de diez días. Del resultado del juicio se extenderá acta que firmarán el Juez, los interesados, sus defensores en su caso, los testigos y peritos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 274.—Practicada toda la prueba, el Juez señalará día y hora dentro de los cinco días siguientes para que las partes por medio de sus Letrados, hagan un resumen o análisis del asunto, limitado a la prueba practicada y al fondo legal del problema. El Juez señalará, al dar comienzo al acto, el tiempo máximo que podrá consumir cada parte, el que no podrá nunca ser inferior a quince minutos.

Art. 275.—Transcurrido que sea el día señalado para el informe oral, hayan o no concurrido las partes o sus representantes, a la celebración del mismo, dictará el Juez, dentro de los tres días siguientes, sentencia declarando con o sin lugar el interdicto.

Art. 276.—El Juez impondrá las costas al que resulte vencido, a no ser en caso de allanamiento, en que podrá no imponerlas al perturbador si lo estima equitativo.

La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 277.—En la sentencia por la cual se declare haber lugar al interdicto se mandará mantener al actor en los derechos exclusivos que aparezca obtener respecto de su propiedad industrial y, en su caso, se prohibirá al perturbador continuar realizando los actos que motivaron el interdicto, requiriéndolo para que, en lo sucesivo, se abstenga de cometer éstos, bajo apercibimiento de ser juzgado como reo del delito de desobediencia que en este Decreto-Ley se establece. El Juez podrá, llegado el caso, tomar las medidas necesarias para hacer cumplir su sentencia, independientemente de la acción criminal a que la desobediencia pueda dar lugar.

Art. 278.—En la sentencia que resuelve el interdicto se hará la reserva a las partes del derecho que puedan tener para hacer en juicio declarativo las reclamaciones que les convengan.

Art. 279.—Si la sentencia dictada declarando con lugar el interdicto fuere confirmada por el tribunal superior, se procederá inmediatamente a su cumplimiento, si ya no se hubiere hecho, por el procedimiento que para la ejecución de las sentencias señala la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 280.—Todas las apelaciones se establecerán por medio de escrito, que llevará firma de Letrado. Establecida la apelación y dentro de los tres días siguientes, se elevarán los autos a la Sala de lo Civil correspondiente, emplazándose a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal en el término de cinco días. Si el Juzgado que hubiere dictado la resolución se hallare en lugar distinto al de la Audiencia respectiva, se ampliará el término del emplazamiento un día por cada sesenta kilómetros.

Art. 281.—Si no se personare el apelante, quedará firme de derecho la sentencia apelada y se devolverán de oficio las actuaciones dentro del siguiente día, haciéndose constar en ellas aquellas circunstancias.

Art. 282.—Si el apelante se personare dentro del término, se señalará día y hora para la vista, la cual se celebrará dentro de los diez siguientes al que hubiere vencido el término del emplazamiento, oyendo en ella a los Letrados de las partes, y se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, con la declaratoria de costas que corresponda, y sin ulterior recurso, devolviéndose inmediatamente los autos al Juzgado inferior para su cumplimiento inmediato sin perjuicio de la tasación de costas, que se hará con posterioridad. Las vistas no se suspenderán por ningún motivo.

Art. 283.—En todo caso, se declarará sin lugar el interdicto si el demandado probare que es dueño de un certificado de la Propiedad Industrial o ha adquirido derechos del dueño de un certificado de la Propiedad Industrial, que ampare sus actos de supuesta perturbación.

Art. 284.—A las partes que lo solicitaren se devolverán, bajo recibo, los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueran públicos, del archivo en que se hallen los originales.

Art. 285.—El ejercicio del derecho que otorga este Capítulo es independiente de los demás que se mencionan en este Decreto-Ley y puede hacerse uso del mismo independientemente, pero, escogido el interdicto, no podrá iniciarse causa criminal por los mismos hechos.

Art. 286.—La sentencia del interdicto persistirá en el caso del art. 269, mientras no se dicte resolución en favor del perturbador, en el mismo asunto en que se basó el Juez para decretar el interdicto.

En todo caso, la sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía será la definitiva y ratificará, rectificará o anulará la del interdicto, según proceda.

Art. 287.—Si se declarare por sentencia firme no haber lugar al interdicto, el dueño del certificado de la Propiedad Industrial, podrá establecer juicio declarativo de mayor cuantía para obtener el reconocimiento de su derecho y si obtuviere sentencia firme favorable al mismo, a instancia del actor se requerirá por el Juez al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de continuar usando los objetos que han ocasionado la

perturbación, apercibiéndosele de la penalidad en que incurre si desobedece, que serán las penas señaladas en el primer párrafo del artículo 248 de este Decreto-Ley.

TITULO III.

Agentes Oficiales.

Art. 288.—Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes relacionados con la Propiedad Industrial en la Secretaría de Comercio.

a) Los propios interesados personalmente.—Cuando se trate de persona jurídica, el que con arreglo a la escritura de constitución o estatutos, tenga la representación de dicha entidad, cuyo extremo justificará debidamente.

b) Todo ciudadano cubano con capacidad legal para representar a otro, que presente el poder otorgado a su favor ante Notario, para gestionar el asunto.

c) Los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial.

Art. 289.—Están capacitados para ser Agentes de la Propiedad Industrial, los ciudadanos cubanos, mayores de edad, en quienes concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser Abogado o Ingeniero.

b) Los que en defecto de uno de estos títulos, acrediten haber gestionado durante cinco años concesiones de marcas o patentes.

c) Los Abogados o Ingenieros extranjeros que se encuentren legalmente capacitados para ejercer su profesión en Cuba, antes de la promulgación de este Decreto-Ley.

Art. 290.—Los que encontrándose en las condiciones expresadas en el artículo anterior deseen ejercer la profesión de Agentes, lo solicitarán de la Secretaría de Comercio, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado que acredite su ciudadanía cubana, con excepción de aquellos comprendidos en el inciso c) del artículo 289.

b) Testimonio notarial del título facultativo que posea, o, en su caso, certificación expedida por el Director de la Propiedad Industrial acreditativa de haber actuado como representante de los interesados en expedientes de marcas y patentes en el plazo fijado en el artículo anterior.

c) Póliza de fianza expedida por una Compañía legalmente autorizada al efecto, o fianza en efectivo, por la suma de 1,000 pesos moneda oficial, para garantizar su gestión.

- d) Certificación de antecedentes penales.
- e) Un sello del timbre por valor de un peso para su fijación en el título que se le expida.

Art. 291.—Los Agentes de la Propiedad Industrial pagarán una cuota o contribución anual de 25 pesos, al Tesoro Público.

Dentro del mes de julio de cada año, el Director de la Propiedad Industrial entregará a cada uno de los Agentes Oficiales, a petición suya, la orden de ingreso en la Zona Fiscal de la Habana, que corresponda, del importe de la cuota o contribución antes aludida, y los Agentes acreditarán el pago de la misma presentando en la Secretaría de Comercio la carta de pago respectiva dentro del propio mes. De no hacerlo así, el Secretario de Comercio suspenderá al Agente en el ejercicio de sus funciones como tal, y el Jefe del Registro General no admitirá, bajo su estricta responsabilidad, ninguna nueva solicitud de inscripción de alguna de las modalidades de la Propiedad Industrial, reguladas por esta Ley, presentadas o gestionadas por el Agente suspendido.

Art. 292.—Se llevará en la Secretaría de Comercio un Registro de Agentes en el que figuren todos los inscriptos y un expediente personal de cada Agente con su documentación en la que se tomará nota de cuanto les afecte, y especialmente de la renovación anual de su fianza y pago de cuota o contribución.

Art. 293.—Los Agentes podrán darse de baja temporalmente en el ejercicio de la profesión, siempre que designen otro Agente que los sustituya y que éste acepte la responsabilidad de los actos del cesante en los expedientes que tenga en curso.

Art. 294.—Los Agentes podrán servirse de empleados que en su nombre y como Delegados suyos y bajo su responsabilidad realicen las diversas operaciones propias de su gestión, en los cuales podrán delegar, por escrito, en cada expediente.

Art. 295.—Examinados los documentos mencionados en el artículo 290 y encontrándolos conforme, el Secretario de Comercio dispondrá se inscriba al interesado en el Registro de Agentes y se le expedirá el título de Agente Oficial de la Propiedad Industrial, previo el pago de la cuota o contribución a que se refiere el artículo 291.

Art. 296.—Todo Agente inscripto en el Registro de la Propiedad Industrial, será dado de baja por la Secretaría de Comercio, cuando hubiere perdido la nacionalidad cubana, salvo el caso comprendido en el inciso c) del artículo 289, o se le conde-

ne por los Tribunales a la pena de inhabilitación, o por delito que desdore su buen nombre y reputación. Cuando deje de acreditar estar al corriente en el pago de la contribución o renovación de su fianza, será suspendido hasta que cumpla ese requisito.

Art. 297.—Queda prohibida la inscripción como Agente de la Propiedad Industrial a los funcionarios y empleados que pertenezcan a la Secretaría de Comercio. El que, contraviniendo esta disposición gestionare asuntos de esta índole, incurrirá en las responsabilidades que señala la Ley.

Art. 298.—El funcionario o empleado que no dicte la resolución o rinda el informe que por este Decreto-Ley se disponga, dentro del término en él señalado, incurrirá en responsabilidad administrativa consistente en suspensión de empleo y sueldo a razón de 1 día por cada 2 o fracción, de demora que haya tenido.—En los expedientes administrativos que se lleven a cabo en investigación de esos hechos será parte el perjudicado, y no se aceptará más excusa o eximente que la imposibilidad material o causa de fuerza mayor.

Disposiciones transitorias.

1º: Los expedientes de patentes, marcas, modelos y dibujos industriales que se encuentren en tramitación al entrar en vigor el presente Decreto-Ley se registrarán en cuanto a su tramitación por las disposiciones vigentes cuando se formuló la solicitud.

2º A las marcas, dibujos y modelos industriales, y patentes que se encuentren registrados y vigentes a la promulgación de este Decreto-Ley o que se expidan como consecuencia de solicitudes presentadas antes de entrar en vigor el mismo, les serán aplicables sus disposiciones, y, en su consecuencia, quedarán equiparados a los que se expidan por su virtud.

3º Todos los fabricantes, comerciantes, agricultores u otros que vengán usando un nombre comercial o rótulo de establecimiento, un lema o estilo comercial, al publicarse este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial, tendrán derecho a inscribirlo, sin que les sean aplicables las prohibiciones establecidas en el mismo; pero para gozar de dicho beneficio deberán solicitar el registro dentro de los 6 meses siguientes a su vigencia. Vencido este plazo, se aplicará a estas solicitudes las prohibiciones de carácter general.

4º En aquellas patentes extranjeras que se encuentren depositadas al comenzar la vigencia de este Decreto-Ley, a las que hubieren vencido o les faltare menos de 1 año para vencer el

plazo de 3 años para solicitar la comprobación de la puesta en práctica, se deberá solicitar dicha comprobación dentro del año siguiente a la vigencia de este Decreto-Ley.

5ª Las marcas que se encuentren inscriptas al entrar en vigor este Decreto-Ley, al ser renovadas lo serán de acuerdo con las disposiciones del mismo, y si distinguieran productos comprendidos en más de una clase del nomenclator, su propietario efectuará un registro para los productos comprendidos en cada clase, si deseara protegerlos. En consecuencia, se expedirán al dueño de la marca tantos certificados como sean procedentes, y todos ellos gozarán de la prioridad del registro primeramente efectuado, y cuya renovación se solicita. A ese efecto, los certificados conservarán la misma numeración del primitivo, distinguiéndose unos de otros por las letras del alfabeto que a su número se adicionarán:

6ª Los modelos y dibujos industriales que existan registrados al entrar en vigor este Decreto-Ley no podrán ser renovados cuando venza el plazo por el cual fueren concedidos, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 213.

7ª Las marcas internacionales admitidas a la protección legal de esta República como consecuencia del Arreglo de Madrid, de 14 de abril de 1891, continuarán gozando de dicha protección legal durante el término de 20 años contados desde el día de su inscripción en la Oficina Internacional de Berna, al vencimiento de cuyo término podrán continuar gozando ininterrumpidamente de protección legal solicitando su inscripción antes del vencimiento del registro internacional, conforme a las disposiciones de este Decreto-Ley, invocando al formular la solicitud la protección de que anteriormente gozaban por virtud de dicho registro internacional, circunstancias que se harán constar en el certificado de propiedad que se expida.

8ª: Sin embargo, si el registro de la marca en que está basado el internacional, venciere en el país de origen antes de la expiración del referido término de 20 años, caducará la protección legal en Cuba si dentro del año siguiente al vencimiento de dicho registro de origen no se acredita ante la Secretaría de Comercio que el mismo ha sido renovado. En el caso de haber vencido dicho registro de origen antes de la promulgación de este Decreto-Ley, el plazo de un año señalado para acreditar su renovación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial.

9ª: En los casos de encontrarse ya expedido el correspondiente certificado de propiedad de alguna de las modalidades de registro a que se refiere el art. 14 de este Decreto-Ley, al co-

menzar a regir el mismo, el término para hacerlo inatacable empezará a contarse a partir de la fecha en que este Decreto-Ley entre en vigor.

• *Cláusula derogatoria.*

Se derogan: Real Cédula de 30 de julio de 1833, el Real Decreto de 21 de agosto de 1884, la Real Orden de 11 de enero de 1849, la Orden Militar N° 512 de 19 de diciembre de 1900, la Orden Militar No. 160 de 13 de junio de 1901, y, además, toda ley, decreto, orden militar, reglamento, regla, disposición e instrucción anterior a la promulgación de este Decreto-Ley que se refiere a la Propiedad Industrial, o que se oponga a lo dispuesto en el mismo.

Vigencia de este Decreto-Ley.

El presente Decreto-Ley comenzará a regir a los 90 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

(En vigor en 10 de julio de 1936).

(*Gaceta Oficial*, ed. ext. 111 de 11 de abril de 1936).

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO No. 3286.

Por cuanto: El Decreto-Ley 805 de 4 de abril de 1936, publicado en la *Gaceta Oficial*, edición extraordinaria número 111, correspondiente al día 11 del propio mes y año, que regula la materia concerniente a la propiedad industrial, establece en el inciso b) en relación con el párrafo inicial de su artículo 24, que no perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos, si esta dilación no es imputable a los mismos, o, a los Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial que los representen, y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 41 del Real Decreto de 23 de septiembre de 1888, sobre Procedimiento Administrativo, previene, que se tendrá por abandonada toda reclamación cuyo curso se detenga durante un año por culpa del reclamante, remitiéndose el expediente al Archivo.

Por cuanto: El Tribunal Supremo de Justicia, en reiteradas sentencias, interpretando el prealudido artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha establecido la doctrina de que para que pueda estimarse la caducidad de las reclamaciones administrativas, precisa que la paralización del expediente se deba a culpa del interesado, ya por no instar en el procedimiento, cuando de ello dependa su impulso, o ya por no cumplir una diligencia a su cargo que deba realizarse para que pueda continuar el curso del expediente, porque en ambos casos, la negligencia del reclamante se interpreta como un implícito desistimiento; pero no cuando la paralización del procedimiento sea imputable a la Administración.

Por cuanto: El Ministro de Comercio, atendiendo la solicitud de la Asociación Cubana de Agentes Oficiales de la Propiedad Industrial, ha recomendado al Gobierno la conveniencia de reglamentar el precepto mencionado del Decreto-Ley 805 de 4 de Abril de 1936, y su concordante el artículo 41 del Real Decreto de 23 de septiembre de 1888, teniéndose en cuenta para ello la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia con la finalidad de que, por la falta de aplicación de los refe-

ridos preceptos en asuntos concernientes a la propiedad industrial, se ocasionen perjuicios a quienes al amparo de las leyes del Estado acudan ante la Administración ejercitando algún derecho.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución de la República y demás leyes en vigor, a propuesta del Ministro de Comercio y asistido del Consejo de Ministros,

RESUELVO:

Primero: Las solicitudes, expedientes, recursos y reclamaciones de cualquier clase que se presenten, promuevan o establezcan al amparo de los preceptos de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo podrán declararse nulos y no presentados, abandonados, caducados, prescripta la acción o extinguido el derecho, según los casos, y disponerse su archivo, conforme al artículo 41 del Real Decreto de 23 de septiembre de 1888, cuando la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos exceda de los términos señalados en la ley y sea imputable al interesado o a la persona que, en nombre y representación de aquél, actúa en el asunto.

Segundo: En los demás casos no comprendidos en el apartado anterior, la resolución administrativa que se proponga y dicte se ajustará a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de la Propiedad Industrial y en ella se hará constar el motivo de la demora, la cual, si no estuviera justificada, será sancionada administrativamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 298 del propio cuerpo legal y de los demás preceptos aplicables de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Tercero: El Ministro de Comercio queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Wilfredo Albanés,
Ministro de Comercio.

F. BATISTA,
Presidente.

Ramón Zaydín,
Primer Ministro.

(*Gac. Ofi.* Noviembre 13 de 1942).